

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2024

Señores

ANDREA RINCON RUIZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 2092 del 24 de septiembre de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2092 proferido el 24 de septiembre de 2024 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0033-00-2016*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002092 (24 SEP. 2024)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021¹, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción del departamento de Santander, Boyacá y Cundinamarca a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante la solicitante), identificada con NIT. 899.999.082-3.

Durante el trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes, a través de los siguientes actos administrativos:

¹ Por la cual resolvió los recursos de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Acto administrativo	Tercero interviniente reconocido
Auto 3573 del 3 de agosto de 2016	Personería de San Francisco
Auto 5537 del 11 de noviembre de 2016	Sociedad Suministro de Colombia S.A.S. - SUMICOL S.A.S
	Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa
	Hacienda Santa Elisa S.A.S .
	María Fernanda Lis
Auto 83 del 18 de enero de 2017	Municipio de San Antonio de Tequendama
	Darhuid Jonathan Camacho
	Luis Gonzalo Vargas Santos
	Omar Leonardo Espinoza Santos
	Daniel Villamarin Montoya
	Tulio E. Marín B
	Misael Pinzón Garzón
	Olga Mariela Herdia López
	Heidy Carolina Rodríguez López
	Guillermina Marín Bello
	Lina Fernanda Espinoza Marín
	Martin Ricardo De La Hoz Valdés
	José De Jesús Palacios Alvarado
	Cecilia Camacho
	Ingrid Montaña Camacho
	Juan Diego Montaña Camacho
	Brian Stiven Montaña Camacho
	Duvan Andrés Sabogal Vanegas
	Rosina Galindo Tobar
	Paola Andrea Diaz Delgadillo
	Paula Lisbeth Orjuela León
	Hernán Ríos Fonseca
	Luis Sánchez López
	Olga Patricia León Veloza
	Luz Mery Guerrero Gamboa
	José Eulipides González
	Shary Durley Ochoa Guerrero
	José Yenit Ochoa González
	Marlen Rocha García

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

	Sandra Liliana Ortiz Contreras
Auto 860 del 23 de marzo de 2017	Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana
Auto 4815 del 14 de agosto de 2018	Fundación Social Alberto Merani
	María Vilma González Azuero
	Sandra Constanza Calderón Zambrano
	Felipe Nicanor Ostos Alba
	Edgar Orlando Junca Medina
	Andrés Ignacio Villamil Robayo
	Esperanza Alvarado Castañeda
	Adira Amaya Urquijo
Auto 7896 del 11 de diciembre de 2018	Margarita Gómez Acevedo
	Claudia Catalina Forero
Auto 1065 del 15 de marzo de 2019	Veeduría ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-01-2013 y otros llevados a cabo en el municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca
Auto 2909 del 14 de mayo de 2019	Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR
Auto 5382 del 19 de julio de 2019	Municipio de Nemocón
	Andrés Jaramillo Pinzón
Auto 2328 del 25 de marzo de 2020	Albeiro Ruiz Medina
	Luz Nidia Reyes
	Nancy Moreno Quiroga
	Jorge Eduardo Quiroga Ariza
	Luz Marina Quiroga
	María de Jesús López
	Absalón Moreno
	Esperanza Moreno
	Martha Liliana Moreno López
	Jesús Rocha Franco
	Andrés Sanabria Rocha Franco
	Jorge Alirio Moreno
	Fernando Moreno
	Pedro Antonio Moreno
	Carlos Julio Peña
	Zoraida Ruiz
	Hermes López

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

	Jairo Rey
	Abigail Reyes Galeano
	Yurley Ariza Quiroga
	Nancy Ariza Quiroga
	Rosa María Galeano
	Hernando Reyes
	Sandra Rueda
	Nelli Ariza Quiroga
	José Danilo López Ruiz
	Pablo Velasco
	José de Jesús Moreno
	Wilmer Yesid Mateus Jerez
	Leydi Franco
	Jorge Octavio Vargas Ruiz
	Efraín Ariza identificado
	José Manuel Ariza Galeano
	Jakeline Reyes Ariza
	Luz Mila Quiroga
	William López Ariza
	Sixta Tulia Rocha
	Lourdes Rocha
	Blas Oloya
	María de Jesús Ariza
	Sergio Meire
	Andrea Rincón
	Eustaquio López
	Zoraida Ariza
	Bernarda Moreno Medina
	Libardo Ruiz
	Norberto Galeano Galeano
	Luis Ernesto Peña Peña
	Luz Dary Gutiérrez
	Jorge Flórez
	Segundo Moreno
	Aura Rosa Rojas Mogollón
	David López Ariza
	Luis Alfonso Ariza Moreno

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Leimar Robral Quiroga
Luis Augusto Moreno Sedano
Luis Hernando Rojas
Carlos Alirio Olaya
Gerardo Rojas Quiroga
Heidy Dahiana Ruiz Suarez
Fabian Herreño identificado
Oscar Andrés Rueda
Humberto Vargas Cortez
Johann Mateuz
Carmen Oliva Quiroga
Luis Fernando Moreno
Saul Moreno
Sandra Rocha
Dora Rocha Fiaco
Cesar Augusto Hernández
Eder Quiroga Franco
Ligia Melo Nova
Marisol Leal Acosta
Diana Carolina Fernández Robayo
Helio Roblez Sequeda
Segundo Ardila
Ovidio Ariza
Ana María Rincón
Segundo López
Claudiano Ruiz
Carlos Arturo Hernández
Ferrer Galeano
Evencio Robles
Heriberto Robles
Zabarain Muñoz Chauta
Edgar Augusto Sánchez
Hernán Hernández Galeano
Saul Mosquera Gil
Juan Carlos González Moreno
Martha Sáenz
Luis Ángel Rincón

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

	Milcíades González
	Camilo Santamaria
	Jorge Amilcar Ardila Ardila
	Cristian Camilo Cortes Ospina
	Isnardo Vásquez García
	Nini Johana Cárdenas
	Antonio Pineda González
	Edwin Ramon Peña
	Kenedy Cruz Guiza
	Ángel Miguel Ruiz
	Zoraida Ruiz
	Ricardo González Delgado
	Laura Cristina Pedraza Alba
	Gonzalo Rodriguez
	Carlos González
	Eder Quiroga Franco
	Miguel Francisco Contreras Landinez
Auto 10362 de 26 de octubre de 2020	Mónica Lucía Hoyos Monsalve
	Pedro Aníbal Roa Cubillos
	Carmen Mariela Roa Cubillos
	Carlos Andrés Rodríguez Parra

Posteriormente al otorgamiento de la Licencia Ambiental, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes en el seguimiento del expediente LAV0033-00-2016, proyecto “SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE SOGAMOSO 500 kV - UPME 01 DE 2013”, mediante los actos administrativos correspondientes a los siguientes:

Acto administrativo	Tercero interviniente reconocido
Auto 855 del 17 de febrero de 2023	Claudia Catalina Forero Espitia
Auto 3524 del 18 de mayo de 2023	Andrés Leonardo Pinzón Vargas
Auto 5034 del 7 de julio de 2023	Angela Sánchez Benítez
Auto 5901 del 28 de julio de 2023	Carlos Alberto Tafur Ocampo
Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023	La Canasta de Mater
	Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay
Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023	Carlos Alberto Hurtado Chujf

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Auto 1120 del 6 de marzo de 2024	Willington Pérez Velásquez
Auto 2474 del 19 de abril de 2024	Central de Juventudes (CEDEJ)
Auto 3312 del 21 de mayo de 2024	Luis Carlos Vargas Ruiz
Auto 6715 del 21 de agosto de 2024	Alcaldía de Bolívar, Santander

Por medio de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional autorizó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 (modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama).

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la solicitante el 8 de julio de 2024, notificado y comunicado a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite. Igualmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las alcaldías municipales de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias., Así mismo, fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad Nacional el 29 de julio de 2024.

Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20246200821382 del 21 de julio de 2024 el Doctor Marco Antonio Céspedes Segura, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.444.873 y portador de la tarjeta profesional 180.904 del C.S de la J., en su calidad de apoderado especial de la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4, reconocida como tercero interviniente, mediante Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de solicitar aclaración del contenido del mencionado acto administrativo, con el objeto de conocer si *“fue autorizado o negado el tramo correspondiente al trazado que pasa por el municipio de SUESCA vereda chitiva alto”*.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246200826882 del 22 de julio de 2024, el Doctor Yecid Farid Bermúdez Forero, identificado con cédula de ciudadanía 13.873.953, en su calidad de Apoderado General de Enlaza Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P, mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el que solicitó modificar el mencionado acto administrativo.

Junto con el memorial contentivo del recurso se presentaron como pruebas las siguientes:

1. Capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

2. Informe técnico DRTE 0958 del 29 de mayo de 2023 expedido por la CAR.
3. Informe técnico DRTE N° 1479 del 25 de julio de 2023 expedido por la CAR.

En aplicación del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad Nacional corrió traslado de las mencionadas pruebas a las demás partes dentro del trámite, así:

- Radicado 20243000683201 del 5 de septiembre de 2024, dirigido al señor Marco Antonio Céspedes Segura, en su calidad de apoderado especial de la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por la recurrente, así como de lo expuesto por el señor Marco Antonio Céspedes Segura en su calidad de apoderado especial de la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El equipo evaluador ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de recurso de reposición presentado por la recurrente y lo manifestado por el señor Marco Antonio Céspedes Segura, en su calidad de apoderado especial de la sociedad LA CANASTA DE MATER, en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, elaboró el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver los recursos de reposición interpuestos.

De acuerdo con el anterior soporte normativo, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

Recurso de Reposición interpuesto por LA CANASTA DE MATER

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la comunicación de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 a LA CANASTA DE MATER., se surtió por correo electrónico el 8 de julio de 2024; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 22 de julio de 2024. El recurso fue presentado el 21 de julio de 2024 mediante comunicación con radicado 20246200821382 por lo tanto, se verifica que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
3. En el desarrollo del recurso de reposición la recurrente, expuso sus motivos relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 para que la misma sea aclarada, por lo cual, este requisito se cumple.
4. Así mismo, es interpuesto por el doctor Marco Antonio Céspedes Segura en calidad de apoderado especial de la sociedad La Canasta de Mater, de conformidad con el poder otorgado por la señora María Eugenia Serrano de Romero, Representante Legal de la referida sociedad de conformidad con el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de agosto de 2023, documento adjunto a la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente presentada a través de la comunicación 20236200542822 del 30 de agosto de 2023, tal y como quedó consignado en el Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023, lo cual lo faculta para adelantar la actuación administrativa. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.
6. Ahora bien, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas. Así mismo no presentó pruebas que pretenda hacer valer.

Adicional a lo anterior, no se consideró necesario por parte de la ANLA decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

Recurso de Reposición interpuesto por Enlaza Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P, mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P.

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., se surtió por correo electrónico el 8 de julio de 2024; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 22 de julio de 2024. El recurso fue presentado el 22 de julio de 2024 mediante comunicación con radicado 20246200826882 por lo tanto, se verifica que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.
3. En el desarrollo del recurso de reposición la recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, por lo cual, este requisito se cumple.
4. Así mismo, es interpuesto por el doctor el Doctor Yecid Farid Bermúdez Forero identificado con cédula de ciudadanía 13.873.953, en su calidad de Apoderado General de Enlaza Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de junio de 2024, documento adjunto al recurso de reposición, lo cual lo faculta para adelantar la actuación administrativa. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.
6. Ahora bien, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, pero sí solicitó tener como tal las siguientes:
 - Anexo 1: Capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal.
 - Anexo 2: Informe técnico DRTE 1479 del 25 de julio de 2023 expedido por la CAR.
 - Adicional a lo anterior, no se consideró necesario por parte de la ANLA decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional encuentra procedente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.

De las pruebas.

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

En concordancia con lo establecido en el artículo 40 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo Código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”*.

Señala el citado artículo 40, respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, que *“(…) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (…)*”.

Por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa, determinan:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”*

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca la presentación de las pruebas por parte de uno de los recurrentes en el recurso de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

reposición interpuestos. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

“(…) CONDOCENCIA. *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (…)*²

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en *“(…) que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (…)* la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.”³

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que *“(…) se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (…)* Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (…)⁴

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que *“mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (…)*⁵

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En*

² Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

³ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

⁴ Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

⁵ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...)”⁶

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la “(...) utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)”⁷

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a verificar la utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas que fueron presentadas por parte de la recurrente para concluir si se han de tener como pruebas o no, como son:

- *Anexo 1: Capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal.*
- *Anexo 2: Informe técnico DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 expedido por la CAR.*
- *Anexo 3: Informe técnico DRTE N° 1479 del 25 de julio de 2023 expedido por la CAR.*

Consideraciones de la ANLA sobre las pruebas presentadas

1. Anexo 1: Capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal.

El anexo 1 contiene las generalidades del Proyecto, presentando en el mismo, los objetivos generales y específicos del estudio, antecedentes, alcance del estudio y la metodología implementada que fue presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR relacionado con la solicitud de sustracción definitiva y temporal de las áreas del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto Tequendama – Cerro Manjui, declarado mediante Acuerdo CAR 43 de 1999.

La recurrente, solicita modificar el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, conforme una petición principal y una subsidiaria, la primera en el sentido excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 2, 9, 10,

⁶ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

⁷ Azula Camacho. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

11A-11B, y 14 y los accesos Acc-PT2, Acc-306, Acc-307, Acc-307A-PT98, Acc-307A, Acc-308, Acc-309, Acc-310, Acc-311, Acc-312 y en consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º y 5º del artículo segundo de dicho acto administrativo. En cuanto a la segunda, en el sentido excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 9 y 14 y, en consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º del artículo segundo de la Resolución 1351 de 2024.

Por lo anterior, y como uno de los soportes de sus argumentos, relaciona el Anexo 1 (Capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal), con el fin de aclarar que el 06 de diciembre de 2022, la recurrente radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,544 hectáreas de nueve sitios de torre y la sustracción temporal de 0.931 hectáreas para 8 plazas de tendido, indicando que dentro de las áreas presentadas para obtener autorización de la sustracción temporal se encontraban las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A-11B las cuales fueron identificadas en la tabla 14 del referido capítulo.

En consecuencia, se considera que la prueba documental allegada como soporte del recurso de reposición, puntualmente contra del artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, sin que indique inmediatamente la aceptación de la petición de la recurrente, es conducente por cuanto es idónea para demostrar lo que pretende, pertinente toda vez que se adecúa a los hechos que se pretenden traer para ser valorados por la Autoridad; y útil, debido a que este documento fue el insumo que tuvo en cuenta la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR para su pronunciamiento sobre la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto Tequendama – Cerro Manjui declarado mediante Acuerdo CAR 43 de 1999. En ese sentido, la prueba documental aportada será tenida en cuenta para desatar el recurso.

2. Anexo 2: Informe técnico DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 expedido por la CAR.

En el Anexo 2, contiene el resultado de la visita técnica realizada los días 25 y 26 de mayo de 2023 por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el área solicitada para adelantar la sustracción definitiva y temporal, en el cual se señaló que las plazas de tendido 14, 11, 12, 8, 9, 10, 3 y 2: se caracterizan por ser sitios abiertos (sin coberturas vegetales arbóreas) y colindantes con la carretera de acceso al sitio, indicando que corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, respecto de la cuales la CAR indicó que no se justifica que estas áreas sean objeto de sustracción temporal, pues su uso es muy corto (menor a dos meses) y el impacto es mínimo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

La recurrente, solicita modificar el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, solicitando una petición principal y una subsidiaria, la primera en el sentido excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A-11B, y 14 y los accesos Acc-PT2, Acc-306, Acc-307, Acc-307A-PT98, Acc-307A, Acc-308, Acc-309, Acc-310, Acc-311, Acc-312 y en consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º y 5º del artículo segundo de dicho acto administrativo. En cuanto a la segunda, en el sentido excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 9 y 14 y, en consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º del artículo segundo de la Resolución 1351 de 2024.

Por lo anterior, y como uno de los soportes de sus argumentos, relaciona el Anexo 2 (Informe técnico DRTE 958 del 29 de mayo de 2023 expedido por la CAR), con el fin de argumentar la viabilidad de las plazas de tendido en mención junto con sus accesos correspondientes ya que desde el concepto emitido por la CAR estas áreas no requieren aprobación de sustracción temporal.

En consecuencia, se considera que la prueba documental allegada como soporte del recurso de reposición, puntualmente contra del artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, sin que indique inmediatamente la aceptación de la petición de la recurrente, es conducente por cuanto es idónea para demostrar lo que pretende, pertinente toda vez que se adecúa a los hechos que se pretenden traer para ser valorados por la Autoridad; y útil, debido a que expone la evaluación realizada por la CAR frente a la infraestructura objeto de sustracción temporal. En ese sentido, la prueba documental aportada será tenida en cuenta para desatar el recurso.

3. Anexo 3: Informe técnico DRTE N° 1479 del 25 de julio de 2023 expedido por la CAR.

En el Anexo 3, contiene el resultado de la evaluación realizada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca frente a la información de aclaración presentada por la sociedad en el marco del trámite de sustracción definitiva y temporal. En dicho informe concluye que la nueva área a sustraer definitivamente corresponde a 11,36 hectáreas. A esta área se suma 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 para un total de 26,63 hectáreas. Según la recurrente *“(…) los conceptos técnicos emitidos, la CAR profirió el Acuerdo 18 de 2023, modificadorio del Acuerdo 044 de 2018, en cuyo artículo primero autorizó la sustracción definitiva de un área de 26,63 hectáreas localizadas en el DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjui. El área aprobada se encontraba conformada así: 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 + 11,36 hectáreas de la nueva solicitud de sustracción”*.

La recurrente, solicita modificar el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, presentado una petición principal y una subsidiaria, la primera en el sentido excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 2, 9, 10,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

11A-11B, y 14 y los accesos Acc-PT2, Acc-306, Acc-307, Acc-307A-PT98, Acc-307A, Acc-308, Acc-309, Acc-310, Acc-311, Acc-312 y en consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º y 5º del artículo segundo de dicho acto administrativo. En cuanto a la segunda, en el sentido excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 9 y 14 y, en consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º del artículo segundo de la Resolución 1351 de 2024.

Por lo anterior, y como uno de los soportes de sus argumentos, relaciona el Anexo 3 (Informe técnico DRTE N° 1479 del 25 de julio de 2023 expedido por la CAR), con el fin de argumentar la viabilidad de las plazas de tendido en mención junto con sus accesos correspondientes ya que desde el concepto emitido por la CAR este no requiere aprobación de sustracción temporal.

En consecuencia, se considera que la prueba documental allegada como soporte del recurso de reposición, puntualmente contra del artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, sin que indique inmediatamente la aceptación de la petición de la recurrente, es conducente por cuanto es idónea para demostrar lo que pretende, pertinente toda vez que se adecúa a los hechos que se pretenden traer para ser valorados por la Autoridad; y útil, debido a que expone la evaluación realizada por la CAR frente a la infraestructura objeto de sustracción de las áreas del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto Tequendama – Cerro Manjui declarado mediante Acuerdo CAR 43 de 1999. En ese sentido, la prueba documental aportada será tenida en cuenta para desatar el recurso.

En relación con lo establecido anteriormente, si bien con el recurso de reposición no se solicitó la práctica de pruebas, la recurrente sí aportó las señaladas precedentemente.

Al respecto, dando aplicación al artículo 79 ibidem, esta Autoridad Nacional corrió traslado de las mencionadas pruebas por la titular de la Licencia Ambiental, a LA CANASTA DE MATER en calidad de Tercero Interviniente recurrente.

La ANLA aparte de las pruebas aportadas por la recurrente, considerará el contenido del Estudio de Impacto Ambiental -EIA e información adicional presentada con ocasión al trámite de modificación de licencia ambiental otorgada para el proyecto en comento, toda vez que conforme a su contenido, esta Autoridad Nacional resolvió dicho trámite con la expedición de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en virtud del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Respecto a los motivos de inconformidad los recurrentes, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024.

En tal sentido los recursos de reposición (presentados por un tercero interviniente reconocido y por la titular de la licencia ambiental) fueron evaluados desde el punto de vista técnico y se elaboró el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024, por parte del equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional, toda vez que en materia ambiental dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el análisis correspondiente, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones formuladas por los recurrentes, así como los motivos de inconformidad expuestos, los fundamentos y las consideraciones de la ANLA para resolver cada uno de ellos.

A. Recurrente Enlaza Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P, mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P

OBLIGACIÓN RECURRIDA: Artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024:

“ARTÍCULO CUARTO. No se autoriza a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para la presente modificación de Licencia Ambiental, la infraestructura, obras y/o actividades relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Plazas de tendido no autorizadas

Plaza de tendido	Coordenadas Origen Nacional		Área (ha)	Municipio / Vereda
	Este	Norte		
2	4854676,326	2065686,112	0,159	San Antonio de Tequendama / Vereda Chicaque
	4854666,496	2065729,62		
	4854702,126	2065736,932		
	4854710,536	2065693,044		
3	4854904,695	2064971,117	0,159	San Antonio de Tequendama / Vereda Cusio
	4854877,653	2065013,298		
	4854903,202	2065032,937		
	4854929,814	2064988,506		
8	4858008,476	2063052,757	0,170	Soacha / Vereda Canoas
	4858000,472	2063091,589		
	4858042,414	2063097,874		
	4858052,068	2063059,707		
9	4857882,389	2063169,763	0,159	
	4857910,756	2063193,327		
	4857939,533	2063163,13		
	4857911,163	2063137,556		
10	4857655,716	2063197,54	0,130	

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Plaza de tendido	Coordenadas Origen Nacional		Área (ha)	Municipio / Vereda
	Este	Norte		
	4857711,635	2063211,186		
	4857718,195	2063190,246		
	4857662,711	2063175,404		
11A	4858136,251	2063152,208	0,041	
	4858096,891	2063169,086		
	4858113,118	2063181,077		
	4858137,876	2063153,357		
11B	4858093,846	2063167,042	0,046	
	4858133,922	2063149,871		
	4858116,701	2063136,087		
	4858092,299	2063165,6		
12A	4858071,964	2063181,46	0,041	
	4858042,945	2063203,709		
	4858048,696	2063213,99		
	4858077,627	2063190,557		
12B	4858063,977	2063170,267	0,009	
	4858056,965	2063188,407		
	4858070,031	2063178,667		
	4858064,541	2063169,838		
14	4857873,912	2063485,728	0,090	
	4857890,205	2063490,33		
	4857903,709	2063437,846		
	4857888,446	2063432,516		

Tabla 48. Accesos no autorizados

ID	Carreteable/ Peatonal	Longitud (m)	Coordenadas Origen Nacional (Inicio/Final)	
			Este	Norte
Acc-306	Peatonal	817,97	4857942,087	2063292,527
			4857218,052	2063104,494
Acc-307	Peatonal	130,49	4857586,745	2063182,617
			4857576,122	2063077,612
Acc-307A-PT98	Peatonal	219,19	4857720,594	2063216,4
			4857893,072	2063155,318
Acc-307A	Peatonal	61,21	4857841,743	2063137,317
			4857831,838	2063092,415
Acc-PT8	Peatonal	113,05	4857923,756	2063149,344
			4858004,594	2063074,308
Acc-311	Peatonal	34,29	4857887,821	2063614,463

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

ID	Carreteable/ Peatonal	Longitud (m)	Coordenadas Origen Nacional (Inicio/Final)	
			Este	Norte
			4857915,397	2063596,589
Acc-310	Peatonal	452,23	4857887,8	2063616,897
			4858104,101	2063498,718
Acc-PT2	Peatonal	47,32	4854633,471	2065762,683
			4854667,219	2065729,506
Acc-PT3	Peatonal	268,64	4854854,19	2064817,659
			4854904,352	2064971,347
Acc-309	Peatonal	170,63	4858127,224	2063153,585
			4858092,927	2063295,394
Acc-308	Peatonal	80,13	4858047,183	2063198,175
			4857980,149	2063166,25
Acc-312	Peatonal	26,48	4857815,593	2063618,724
			4857818,682	2063640,785
Longitud total (m)			2.421,65	-

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024, en el sentido de excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A-11B, y 14 y los accesos Acc-PT2, Acc-306, Acc-307, Acc-307A-PT98, Acc-307A, Acc-308, Acc-309, Acc-310, Acc-311, Acc-312.

En consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º y 5º del artículo segundo de la Resolución 1351 de 2024.

SUBSIDIARIA: En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente:

MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de excluir de la infraestructura no autorizada las plazas de tendido 9 y 14.

En consecuencia, autorizar e incorporar la anterior infraestructura en el numeral 4º del artículo segundo de la Resolución 1351 de 2024.

1.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

La recurrente, en el recurso de reposición, antes de presentar los argumentos técnicos relacionados con sus motivos de inconformidad, expuso lo siguiente en el apartado titulado 'Consideraciones Preliminares':

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Tratándose de áreas protegidas del orden regional y de conformidad con el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la reserva, alinderamiento, administración y sustracción son responsabilidades a cargo de las corporaciones autónomas regionales. Por ello, correspondió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR conocer de la solicitud de sustracción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables DMI del Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, por ser esta un área protegida regional.

Las corporaciones autónomas regionales ejercen estas competencias dentro del régimen de autonomía del que están dotados, lo que les permite adoptar sus propios criterios en todo cuanto no contradiga el marco legal y reglamentario aplicable. Lo anterior adquiere una especial relevancia para el caso de la figura del Distritos de Manejo Integrado DMI, sobre las siguientes bases:

- *El desarrollo normativo de los DMI es escaso y se limita a lo que establece el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y lo que en materia de sustracción establece el artículo 2.2.2.1.18.1 de la misma norma reglamentaria.*
- *Según el marco legal aplicable, los DMI están concebidos para permitir actividades económicas controladas, entendido (sic) que son áreas protegidas con criterios de uso menos restrictivos que los de otras tales como las reservas forestales.*

Para el caso concreto del proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte- Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental de la infraestructura, obras y/o actividades no autorizadas en la licencia, se puede advertir de manera general lo siguiente:

- a) *Se trata de infraestructura, obras y/o actividades sin vocación de permanencia, de manera que en ningún caso estaría justificada una sustracción definitiva del DMI Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.*
- b) *Como se desarrollará en este escrito, son actividades de bajo impacto que se desarrollarán en terrenos con niveles significativos de intervención. De esta forma, la ejecución de estas obras no conlleva cambios en el uso del suelo.*
- c) *Aunque ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. solicitó la sustracción temporal para la integralidad de estas áreas, la CAR no encontró necesario pronunciarse argumentando que estas no necesitaban ser sustraídas para efectos de viabilizar las actividades del proyecto por no ser incompatibles con los objetivos de conservación perseguidos con la declaratoria del DMI, según se evidencia en los conceptos técnicos en que se sustenta el acto de sustracción y se desarrolla en este escrito.*

De esta forma, no hay razón para negar la infraestructura, obras y/o actividades del artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, con la que ANLA se pronunció sobre

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

la modificación de la licencia. En su lugar, el artículo cuarto y segundo deben ser modificados para viabilizar el desarrollo de las actividades en cuestión, como se procede a analizar.

Con base en lo expuesto, ENLAZA-GEB demostrará a la ANLA que las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A, 11B y 14, presentadas en el EIA de modificación de la licencia, son viables ambientalmente. Para tal fin, desarrollará los siguientes argumentos: i) objetivo de las plazas de tendido; ii) las plazas de tendido negadas por ANLA no requieren sustracción, según lo señalado en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 emitido por la CAR y (iii) la ubicación y uso de la plaza de tendido es compatible con los objetos de conservación establecidos para el DMI Sector Salto Tequendama Cerro Manjui.

Con base en lo anterior, la recurrente expone los siguientes argumentos técnicos:

- **Plaza de tendido 2:**

(i) Objetivo de la plaza de tendido:

ENLAZA-GEB incluyó dentro del capítulo 3. Descripción del proyecto, numeral 3.2.3.1.2.2 Instalaciones temporales del complemento del EIA (página 40), que esta infraestructura corresponde a áreas temporales, pues tiene un tiempo de uso aproximado entre 15 a 20 días. Por lo tanto, esta plaza de tendido fue localizada de manera estratégica con el propósito de garantizar un tendido de cable seguro y estable, priorizando las siguientes condiciones: cercanía a vías, cercanía y/o ubicación en la servidumbre de la línea, topografía plana y unidades de cobertura con intervención antrópica.

(ii) Las plazas de tendido negadas por ANLA no requieren sustracción, según lo señalado en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 emitido por la CAR

ANLA negó la plaza de tendido 2 argumentando que esta se encuentra en el DMI de los recursos naturales sector del Tequendama – Cerro, sin sustracción y que parte de esta infraestructura se encuentra en zona de protección absoluta. Adicionalmente, la autoridad señaló que el acceso a esta plaza fue negado. En el mismo sentido, indicó que el ejecutor no solicitó sustracción ante la CAR frente a este polígono y, por lo tanto, no tiene autorización de la Corporación.

En cuanto a los argumentos de ANLA, es importante aclarar que el 6 de diciembre de 2022 ENLAZA-GEB radicó ante la CAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,544 hectáreas de nueve sitios de torre y la sustracción temporal de 0,931 hectáreas para 8 plazas de tendidos. Dentro de las áreas presentadas para obtener autorización de la sustracción temporal se encontraba la plaza de tendido No. 2, la cual fue identificada en la tabla 14 del capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal. (Anexo 1 del presente documento).

Durante la evaluación ambiental del trámite de sustracción, la CAR adelantó visita técnica en el área solicitada los días 25 y 26 de mayo de 2023. Los resultados de la visita fueron consignados en el Informe técnico DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 (Anexo 2 del presente documento), en el cual se señaló lo siguiente respecto a las plazas de tendido:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

(...) Plazas de tendido 14, 11, 12, 8, 9, 10, 3 y 2:

Todos los sitios de plaza de tendidos se caracterizan por sitios abiertos (sin coberturas vegetales arbóreas) y colindantes con la carretera de acceso al sitio. En estos lugares la vegetación prevalente es pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y brinzales (página 12).

(...) Se observó en visita técnica que los sitios seleccionados para plazas de tendido corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, **lo que no justifica que sean objeto de sustracción temporal, teniendo en cuenta que el tiempo de uso es muy corto (menos de dos meses) y el impacto es mínimo** (página 18) (...) **Negrita fuera del texto**

En el mismo informe, la autoridad conceptuó lo siguiente sobre la solicitud de sustracción de GEB:

“Por ser el proyecto UPME 01 2013, Subestación norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso norte – Nueva Esperanza 500 kV, primer Refuerzo 500kV área oriental declarado de utilidad pública e interés social **requiere la sustracción definitiva** de 12,28 hectáreas del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui – Sector Salto del Tequendama”

(...) Dadas las diferencias en el cálculo, es necesario por parte de la CAR, requerir al solicitante una aclaración en relación con las áreas a sustraer, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó sobre los sitios de torre, sin tener en cuenta el corredor eléctrico”.

Asimismo, el equipo evaluador incluyó la siguiente recomendación al área jurídica de la CAR en el precitado informe: **“tener en cuenta lo conceptuado respecto a la no necesidad de una sustracción temporal para las plazas de tendido”**.

Según el requerimiento de aclaración de área presentado por la CAR en el anterior informe, el 12 de julio de 2023 ENLAZA-GEB allegó la respuesta a la autoridad. Con esta aclaración, la CAR emitió el informe técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 concluyendo que **la nueva área a sustraer definitivamente corresponde a 11,36 hectáreas**. A esta área se suma 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 para un total de 26,63 hectáreas. (Anexo 3 del presente documento).

Por lo anterior, es claro que la CAR elaboró el concepto técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 sobre la solicitud de sustracción definitiva, toda vez que en su primera visita se determinó que la sustracción temporal asociada a las plazas de tendido 14, 11, 12, 8, 9, 10, 3 y 2 no era procedente.

De acuerdo los conceptos técnicos emitidos, la CAR profirió el Acuerdo 18 de 2023, modificatorio del Acuerdo 044 de 2018, en cuyo artículo primero **autorizó la sustracción definitiva de un área de 26,63 hectáreas** localizadas en el DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjui. El área aprobada se encontraba conformada así: 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 + 11,36 hectáreas de la nueva solicitud de sustracción.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

La decisión del Consejo Directivo de la CAR, contenida en el Acuerdo 18 de 2023, es congruente con las actuaciones administrativas adelantadas durante el procedimiento de sustracción elevado por ENLAZA-GEB. Esto es así porque los conceptos técnicos generados por el equipo evaluador concluyeron que la sustracción temporal no era procedente, evaluando únicamente la sustracción definitiva. Al respecto, el procedimiento para la sustracción en los DMI contemplado en el artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2 del presente artículo, o al recibo de la información requerida, **la corporación evaluará y conceptuará sobre la viabilidad de la sustracción.**

5. **Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corporación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, decidirá mediante acto administrativo si aprueba o no la sustracción, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos, obras o actividades a desarrollar en un área sustraída de un DMI, deberán acogerse a la normativa ambiental vigente.**

De acuerdo con el concepto técnico del equipo evaluador, el Consejo Directivo de la CAR decidió autorizar únicamente la sustracción definitiva para el DMI, razón por la cual, el shapefile aportado por la CAR a la ANLA no contiene las plazas de tendido. Tal y como se señaló en el informe DRTE N° 0958 en la visita técnica adelantada al área de sustracción se evidenció que los sitios seleccionados para plazas de tendido corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, razón por la cual, la autoridad consideró que no se justificaba que estas áreas fueran objeto de sustracción temporal pues el tiempo de intervención era muy corto y su impacto mínimo.

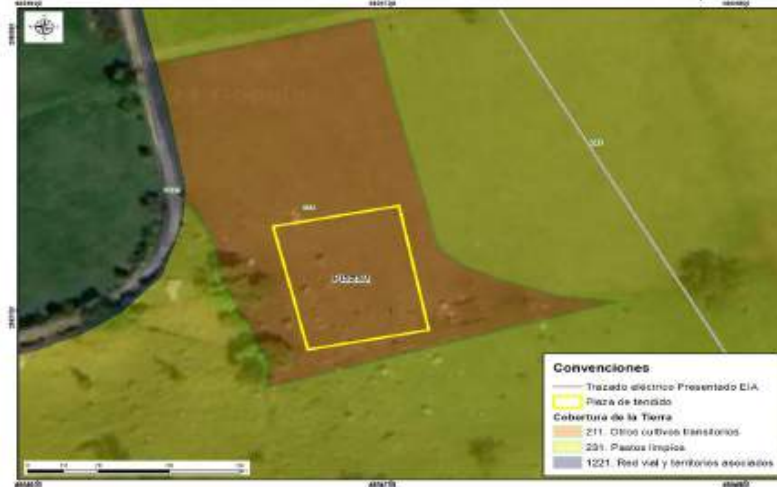
Bajo este entendimiento, es procedente la viabilidad ambiental de la plaza de tendido No. 2, pues como se evidenció ENLAZA-GEB sí incluyó en la solicitud de sustracción a este polígono y desde el concepto emitido por la CAR este no requiere aprobación de sustracción temporal.

(iii) La ubicación y uso de la plaza de tendido es compatible con los objetos de conservación establecidos para el DMI Sector Salto Tequendama Cerro Manjui.

Conforme lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, la plaza de tendido 2 se ubica dentro en una zona de producción y subzona agroforestal sostenible y una zona de protección absoluta. No obstante, tal y como se referenció en el complemento al EIA, dicha área se encuentra dentro de una cobertura de cultivos transitorios (Ver Figura 1 y Fotografía 1), razón por la cual, no es necesario realizar mantenimiento tipo rocería o aprovechamiento forestal. Al no realizarse estas intervenciones no se afectarán los valores de conservación de estas zonas establecidos en la zonificación del área protegida, según se observan en las siguientes imágenes:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 1 Ubicación de la plaza de tendido 2 sobre la unidad de cobertura de otros cultivos transitorios



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

Fotografía 1 Área plaza de tendido 2



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

Las anteriores imágenes confirman lo señalado en el concepto técnico de la CAR: la ubicación de la plaza de tendido 2 corresponde a un área muy intervenida y colindantes con una vía veredal y otra privada, por lo tanto, se genera un bajo impacto sin que sea necesario el otorgamiento de la sustracción temporal.

Finalmente, es relevante mencionar que durante las actividades de tendido se aplicarán todas las medidas estipuladas en el PMA aprobado para el proyecto, según lo mencionado en la Tabla 3-12 del capítulo 3. Descripción del proyecto (página 42) del complemento del EIA.

- **Plaza de tendido 9:**

(i) Objetivo de la plaza de tendido:

ENLAZA-GEB incluyó dentro del capítulo 3. Descripción del proyecto, numeral 3.2.3.1.2.2 Instalaciones temporales del complemento del EIA (página 40), que esta infraestructura corresponde a áreas temporales, pues tiene un tiempo de uso aproximado entre 15 a 20

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

días. Por lo tanto, esta plaza de tendido fue localizada de manera estratégica con el propósito de garantizar un tendido de cable seguro y estable, priorizando las siguientes condiciones: cercanía a vías, cercanía y/o ubicación en la servidumbre de la línea, topografía plana y unidades de cobertura con intervención antrópica.

La ubicación de la plaza de tendido No. 9 es de gran importancia debido a que a la llegada a la subestación Nueva Esperanza se presentan cruces con líneas de alta tensión en los vanos de las torres 307A a 308, 308 a 309 y 310 a 311 y, por lo tanto, la aprobación de la plaza es requerida para las maniobras del tendido de los cables conductores.

La plaza se localiza en puntos estratégicos cercanos a vías existentes y en su gran mayoría dentro de la servidumbre de la línea de transmisión, de esta forma, se busca que estas áreas tengan una topografía plana y cobertura intervenida para que su utilización no implique movimientos de tierra y la intervención a coberturas naturales

Además, su utilización contempla un tiempo entre 15 a 20 días para la instalación de equipos temporales como: un equipo mecánico de freno y/o tipo malacate, porta-carretes y carretes con conductor para llevar a cabo el desenrollado de los conductores, por lo tanto, su impacto es mínimo, siendo necesaria la autorización de la plaza por parte de la ANLA.

(ii) Las plazas de tendido negadas por ANLA no requieren sustracción, según el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 emitido por la CAR

ANLA negó la plaza de tendido 9 argumentando que el 50% del área propuesta se encuentra en el DMI y no está sustraída. Pese a que se presenta un área restante de 0,065 has que se encuentra sustraída y un 0,011 has sin sustracción, la plaza es inviable debido a que los accesos para llegar a esta se encuentran parcialmente en área no sustraída. En el mismo sentido, indicó que el ejecutor no solicitó sustracción ante la CAR frente a este polígono y, por lo tanto, no tiene autorización de la Corporación.

En cuanto a los argumentos de ANLA, es importante aclarar que el 06 de diciembre de 2022 ENLAZA-GEB radicó ante la CAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,544 hectáreas de nueve sitios de torre y la sustracción temporal de 0.931 hectáreas para 8 plazas de tendidos. Dentro de las áreas presentadas para obtener autorización de la sustracción temporal se encontraba la plaza de tendido No. 9, la cual fue identificada en la tabla 14 del capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal (Anexo 1 del presente documento).

Tal y como se expuso en los argumentos de la plaza de tendido No. 2, durante la evaluación ambiental del trámite de sustracción, la CAR adelantó visita técnica en el área solicitada los días 25 y 26 de mayo de 2023. Los resultados de la visita fueron consignados en el Informe técnico DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 (Anexo 2 del presente documento), en el cual se señaló que todos los sitios de la plaza de tendido, incluyendo la No. 9, se caracterizan por ser sitios abiertos (sin coberturas vegetales arbóreas) y colindantes con la carretera de acceso al sitio. En estos lugares la vegetación prevalente es pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y brinzales. **Debido a que los sitios de la plaza de tendido corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, para la CAR no se justifica que estas áreas sean objeto de sustracción temporal, pues su uso es muy corto (menor a dos meses) y el impacto es mínimo.** Asimismo, el equipo emitió la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

siguiente recomendación al área jurídica: “tener en cuenta lo conceptuado respecto a la no necesidad de una sustracción temporal para las plazas de tendido”.

*Posteriormente, la CAR emitió el informe técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 concluyendo que **la nueva área a sustraer corresponde a 11,36 hectáreas**. A esta área se suma 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 para un total de 26,63 hectáreas (Anexo 3 del presente documento).*

Por lo anterior, es claro que la CAR elaboró el concepto técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 sobre la solicitud de sustracción definitiva, toda vez, que en su primera visita se manifestó sobre las áreas temporales asociadas a las plazas de tendido 14, 11, 12, 8, 9, 10, 3 y 2.

*De acuerdo los conceptos técnicos emitidos, la CAR profirió el Acuerdo 18 de 2023, modificadorio del Acuerdo 044 de 2018, en cuyo artículo primero **autorizó la sustracción definitiva de un área de 26,63 hectáreas** localizadas en el DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjui. El área aprobada se encontraba conformada así: 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 + 11,36 hectáreas de la nueva solicitud de sustracción.*

La decisión del Consejo Directivo de la CAR, contenida en el Acuerdo 18 de 2023, es congruente con las actuaciones administrativas adelantadas durante el procedimiento de sustracción elevado por ENLAZA-GEB. Esto es así porque los conceptos técnicos generados por el equipo evaluador concluyeron que la sustracción temporal no era procedente, evaluando únicamente la sustracción definitiva. Al respecto, el procedimiento para la sustracción en los DMI contemplado en el artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la decisión de aprobar o no la sustracción se fundamenta en el concepto técnico de viabilidad emitido por la Corporación. Por consiguiente, el Consejo Directivo decidió aprobar únicamente la sustracción temporal, pues según el concepto técnico las áreas de la plaza de tendido tienen un impacto mínimo, razón por la cual, el shapefile aportado por la CAR a la ANLA no contiene las plazas de tendido.

Bajo este entendimiento, es procedente la viabilidad ambiental de la plaza de tendido No. 9, pues como se evidenció ENLAZA-GEB sí incluyó en la solicitud de sustracción a este polígono y desde el concepto emitido por la CAR este no requiere aprobación de sustracción temporal.

Como se indicó anteriormente, ANLA manifestó que 0,0651 ha del área propuesta de la plaza 9 se encuentra sustraída dentro del DMII y que el 0,011ha no se ubica en el DMI, por consiguiente, se considera que dichas áreas, aunque son reducidas, técnicamente son viables para las actividades de tendido de la línea, según se observa en la siguiente figura:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 2 Área Sustraída Plaza de tendido 9



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

(iii) La ubicación y uso de la plaza de tendido es compatible con los objetos de conservación establecidos para el DMI Sector Salto Tequendama Cerro Manjui.

Conforme lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 02 de junio de 2006, La plaza de tendido 9 se encuentra en zona de protección y subzona de protección absoluta donde se permiten como usos principales: la conservación del suelo y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos; como uso compatible: la recreación pasiva o contemplativa, y como usos condicionados: la captación de aguas o incorporación de vertimientos, construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en las plazas de tendido se realizarán actividades puntuales y de corta temporalidad no se contemplan impactos dentro de los objetos y valor de conservación del DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui.

Asimismo, es importante resaltar que la ubicación de los equipos no requiere actividades de mantenimiento tipo rocería y ningún tipo de aprovechamiento forestal, dado que la plaza se encuentra en un 86 % en cobertura de pastos limpios y en un 14 % en vegetación secundaria alta; siendo esta última un área menor que no se verá afectada al ubicarse en la esquina superior de la plaza (ver figura 3). De igual modo, durante las actividades de tendido se aplicarán todas las medidas de seguridad y salud en el trabajo y las estipuladas en el PMA aprobado para el proyecto como se mencionó en la tabla 3-12 del capítulo 3. Descripción del proyecto (página 42) del complemento del EIA.

Finalmente, es relevante pronunciarnos frente a lo indicado por ANLA, respecto de la inviabilidad del acceso Acc-307A-PT98 para la plaza de tendido No. 9 al considerar que este es existente y que no se encuentra en un área no sustraída. Contrario al argumento

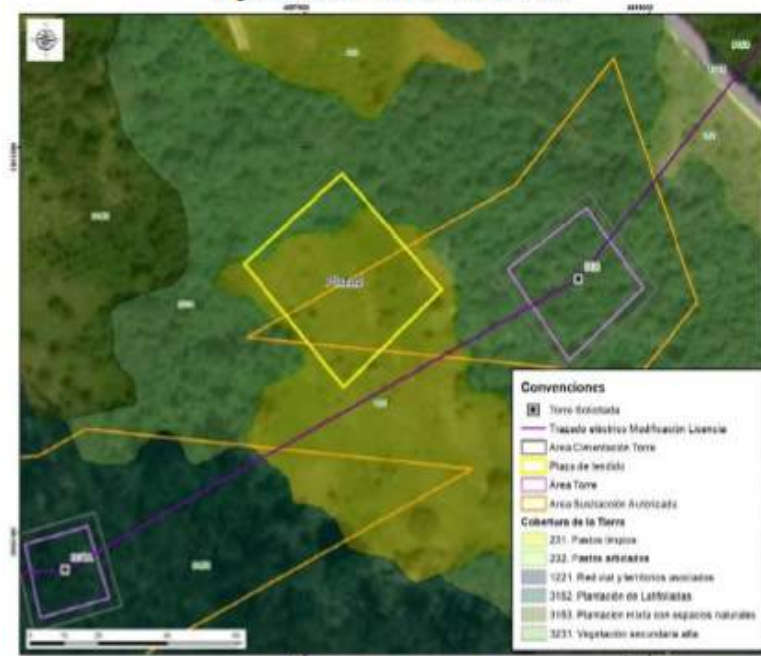
“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

de la ANLA, manifestamos que el acceso es un sendero existente sobre el cual no se requieren actividades de mantenimiento tipo rocería ni de aprovechamiento forestal, por lo tanto, las condiciones del acceso permiten el tránsito de personas y semovientes para la construcción y montaje de la torre 307A. Para las maniobras del tendido de la plaza 9, se aclara que no se ingresarán equipos para el tendido.

En consecuencia, el acceso Acc-307A-PT98 es necesario para acceder a la plaza con el fin de ejecutar las maniobras que hacen parte de la actividad del tendido. Con relación al argumento de ANLA de que el acceso se encuentra en un área no sustraída nos pronunciaremos más adelante en las consideraciones del acceso 307A-PT98.

En las siguientes figuras se presenta la cobertura actual de la plaza de tendido y el área donde se localiza:

Figura 3 Coberturas Plaza de tendido 9



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

Fotografía 2 Área plaza de tendido 9



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Las anteriores imágenes confirman lo señalado en el concepto técnico de la CAR: la ubicación de la plaza de tendido 9, corresponde a un área en donde se genera un bajo impacto sin que sea necesario el otorgamiento de la sustracción temporal, teniendo en cuenta que se encuentra en un 86% sobre cobertura de pastos limpios y en un 14 % en vegetación secundaria alta, la cual no será intervenida.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a ANLA otorgar la viabilidad ambiental para la plaza de tendido No. 9, pues como quedó demostrado el polígono donde se encuentra ubicada no requiere sustracción temporal por parte de la CAR. Adicionalmente, el uso de la plaza es indispensable para ejecutar las maniobras de tendido de los cables conductores.

- **Plaza de tendido 10**

(i) Objetivo de la plaza de tendido:

ENLAZA-GEB dentro del capítulo 3. Descripción del proyecto, Numeral 3.2.3.1.2.2 Instalaciones temporales (página 40), mencionó que la infraestructura de la plaza de tendido No. 10 corresponde a áreas temporales con un tiempo de uso entre 15 a 20 días. Estas plazas fueron localizadas de manera estratégica con el propósito de garantizar un tendido de cable seguro y estable, priorizando las siguientes condiciones: cercanía a vías, cercanía y/o ubicación en la servidumbre de la línea, topografía plana y unidades de cobertura con intervención antrópica.

La ubicación de la plaza de tendido No. 10 es de gran importancia ya que garantizará las maniobras necesarias durante el tendido de los cables conductores en los vanos de las torres 307A a 308, 308 a 309 y 310 a 31, debido a la alta densidad de líneas de alta tensión que se presentan en la llegada a la subestación Nueva Esperanza.

(ii) Las plazas de tendido negadas por ANLA no requieren sustracción, según el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 emitido por la CAR

ANLA negó la plaza de tendido No. 10 al considerar que el 85% del área propuesta se encuentra en el DMI, sin sustracción. Asimismo, manifestó que al no haberse otorgado el acceso y ante la falta de solicitud de sustracción de reserva para este polígono no era procedente autorizar la infraestructura, pues el polígono no tiene autorización de la CAR.

En cuanto a los argumentos técnicos de la ANLA, es importante aclarar que el 06 de diciembre de 2022 ENLAZA-GEB radicó ante la CAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,544 hectáreas de nueve sitios de torre y la sustracción temporal de 0.931 hectáreas para 8 plazas de tendidos. Dentro de las áreas presentadas para obtener autorización de la sustracción temporal se encontraba la plaza de tendido No. 10, la cual fue identificada en la tabla 14 del capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal (Anexo 1 del presente documento).

Tal y como se expuso en los argumentos de la plaza de tendido No. 2, durante la evaluación ambiental del trámite de sustracción, la CAR adelantó visita técnica en el área solicitada los días 25 y 26 de mayo de 2023. Los resultados de la visita fueron consignados en el Informe técnico DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 (Anexo 2 del presente documento), en el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

cual se señaló que todos los sitios de la plaza de tendido, incluyendo la No. 10, se caracterizan por ser sitios abiertos (sin coberturas vegetales arbóreas) y colindantes con la carretera de acceso al sitio. En estos lugares la vegetación prevalente es pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y brinzales. **Debido a que los sitios de la plaza de tendido corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, para la CAR no se justifica que estas áreas sean objeto de sustracción temporal, pues su uso es muy corto (menor a dos meses) y el impacto es mínimo.** Asimismo, el equipo emitió la siguiente recomendación al área jurídica: “tener en cuenta lo conceptuado respecto a la no necesidad de una sustracción temporal para las plazas de tendido”.

Posteriormente, la CAR emitió el informe técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 concluyendo que **la nueva área a sustraer corresponde a 11,36 hectáreas**. A esta área se suma 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 para un total de 26,63 hectáreas (Anexo 3 del presente documento). Por lo anterior, es claro que la CAR elaboró el concepto técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 sobre la solicitud de sustracción definitiva, toda vez, que en su primera visita se manifestó sobre las áreas temporales asociadas a las plazas de tendido 14, 11, 12, 8, 9, 10, 3 y 2.

De acuerdo los conceptos técnicos emitidos, la CAR profirió el Acuerdo 18 de 2023, modificadorio del Acuerdo 044 de 2018, en cuyo artículo primero **autorizó la sustracción definitiva de un área de 26,63 hectáreas** localizadas en el DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjui. El área aprobada se encontraba conformada así: 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 + 11,36 hectáreas de la nueva solicitud de sustracción.

La decisión del Consejo Directivo de la CAR, contenida en el Acuerdo 18 de 2023, es congruente con las actuaciones administrativas adelantadas durante el procedimiento de sustracción elevado por ENLAZA-GEB. Esto es así porque los conceptos técnicos generados por el equipo evaluador concluyeron que la sustracción temporal no era procedente, evaluando únicamente la sustracción definitiva. Al respecto, el procedimiento para la sustracción en los DMI contemplado en el artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la decisión de aprobar o no la sustracción se fundamenta en el concepto técnico sobre la viabilidad emitido por la Corporación. Por consiguiente, el Consejo Directivo decidió aprobar únicamente la sustracción temporal, pues según el concepto técnico las áreas de la plaza de tendido tienen un impacto mínimo, razón por la cual, el shapefile aportado por la CAR a la ANLA no contiene las plazas de tendido.

Bajo este entendimiento, es procedente la viabilidad ambiental de la plaza de tendido No. 10, pues como se evidenció ENLAZA-GEB sí incluyó en la solicitud de sustracción a este polígono y desde el concepto emitido por la CAR este no requiere aprobación de sustracción temporal.

(iii) La ubicación y uso de la plaza de tendido es compatible con los objetos de conservación establecidos para el DMI Sector Salto Tequendama Cerro Manjui.

Conforme lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, la plaza de tendido 10 se ubica dentro del área de producción en una zona agropecuaria sostenible, condición que permite el desarrollo de la actividad contemplada. Además, esta zonificación es consecuente con lo presentado en el complemento al EIA, donde se identificó que esta plaza de tendido se ubica dentro de una

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

cobertura de pastos limpios, razón por la cual, no es necesario realizar actividades de mantenimiento tipo rocería o aprovechamiento forestal, por ende, no se afectarán los valores de conservación de estas zonas establecidos en la zonificación del área protegida.

Las siguientes figuras corroboran lo anteriormente mencionado:

Figura 4 Ubicación de la plaza tendido 10 sobre la unidad de cobertura de la tierra de pastos limpios



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

Fotografía 3 Área plaza de tendido 10



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

Las anteriores imágenes confirman lo señalado en el concepto técnico de la CAR: la ubicación de la plaza de tendido 10, corresponde a un área en donde se genera un bajo impacto sin que sea necesario el otorgamiento de la sustracción temporal, teniendo en cuenta que se encuentra en un 100% sobre cobertura de pastos limpios.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, solicitamos a ANLA otorgar la viabilidad ambiental para la plaza de tendido No. 10, pues como quedó demostrado el polígono donde se encuentra ubicada no requiere sustracción temporal por parte de la CAR. Adicionalmente, el uso de la plaza es indispensable para ejecutar las maniobras de tendido de los cables conductores en los vanos de las torres 307A a 308, 308 a 309 y 310 a 31, debido a la alta densidad de líneas de alta tensión que se presentan en la llegada a la subestación Nueva Esperanza.

- **Plaza de tendido 11A-11B**

(i) Objetivo de la plaza de tendido

ENLAZA-GEB dentro del capítulo 3. Descripción del proyecto, Numeral 3.2.3.1.2.2 Instalaciones temporales (página 40), mencionó que la infraestructura de la plaza de tendido No. 11A y 11B corresponde a áreas temporales con un tiempo de uso entre 15 a 20 días. Estas plazas fueron localizadas de manera estratégica con el propósito de garantizar un tendido de cable seguro y estable, priorizando las siguientes condiciones: cercanía a vías, cercanía y/o ubicación a servidumbre de la línea, topografía plana y unidades de cobertura con intervención.

La ubicación de las plazas de tendido No. 11a y 11B es de gran importancia ya que garantizará las maniobras necesarias durante el tendido de los cables conductores en los vanos de las torres 307A a 308, 308 a 309 y 310 a 31, debido a la alta densidad de líneas de alta tensión que se presentan en la llegada a la subestación Nueva Esperanza.

(ii) Las plazas de tendido negadas por ANLA no requieren sustracción, según el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 emitido por la CAR

ANLA negó la plaza de tendido 11A-11B argumentando que la totalidad de las áreas propuestas se encuentran en el DMI, sin sustracción. Lo anterior según el análisis adelantado sobre el permiso de aprovechamiento forestal. Adicionalmente, ANLA indicó que el ejecutor no solicitó la sustracción para estas áreas y, por lo tanto, no tiene autorización de la CAR.

En cuanto a los argumentos de ANLA, es importante aclarar que el 06 de diciembre de 2022 ENLAZA-GEB radicó ante la CAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,544 hectáreas de nueve sitios de torre y la sustracción temporal de 0.931 hectáreas para 8 plazas de tendidos. Dentro de las áreas presentadas para obtener autorización de la sustracción temporal se encontraba la plaza de tendido No. 11A-11B, la cual fue identificada en la tabla 14 del capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal (Anexo 1 del presente documento).

Tal y como se expuso en los argumentos de la plaza de tendido No. 2, durante la evaluación ambiental del trámite de sustracción, la CAR adelantó visita técnica en el área solicitada los días 25 y 26 de mayo de 2023. Los resultados de la visita fueron consignados en el Informe técnico DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 (Anexo 2 del presente documento), en el cual se señaló que todos los sitios de la plaza de tendido, incluyendo la No. 9, se caracterizan por ser sitios abiertos (sin coberturas vegetales arbóreas) y colindantes con la carretera de acceso al sitio. En estos lugares la vegetación prevalente es pasto kikuyo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

(*Pennisetum clandestinum*) y brinzales. **Debido a que los sitios de la plaza de tendido corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, para la CAR no se justifica que estas áreas sean objeto de sustracción temporal, pues su uso es muy corto (menor a dos meses) y el impacto es mínimo.** Con base en este análisis, el equipo evaluador incluyó dentro de su informe técnico la siguiente recomendación al área jurídica: “tener en cuenta lo conceptuado respecto a la no necesidad de una sustracción temporal para las plazas de tendido”.

Posteriormente, la CAR emitió el informe técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 concluyendo que **la nueva área a sustraer corresponde a 11,36 hectáreas**. A esta área se suma 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 para un total de 26,63 hectáreas (Anexo 3 del presente documento).

Por lo anterior, es claro que la CAR elaboró el concepto técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 sobre la solicitud de sustracción definitiva, toda vez, que en su primera visita se manifestó sobre las áreas temporales asociadas a las plazas de tendido 14, 11, 12, 8, 9, 10, 3 y 2.

De acuerdo los conceptos técnicos emitidos, la CAR profirió el Acuerdo 18 de 2023, modificadorio del Acuerdo 044 de 2018, en cuyo artículo **primero autorizó la sustracción definitiva de un área de 26,63 hectáreas** localizadas en el DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjui. El área aprobada se encontraba conformada así: 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 + 11,36 hectáreas de la nueva solicitud de sustracción.

La decisión del Consejo Directivo de la CAR, contenida en el Acuerdo 18 de 2023, es congruente con las actuaciones administrativas adelantadas durante el procedimiento de sustracción elevado por ENLAZA-GEB. Esto es así porque los conceptos técnicos generados por el equipo evaluador concluyeron que la sustracción temporal no era procedente, evaluando únicamente la sustracción definitiva. Al respecto, el procedimiento para la sustracción en los DMI contemplado en el artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la decisión de aprobar o no la sustracción se fundamenta en el concepto técnico sobre la viabilidad emitido por la Corporación. Por consiguiente, el Consejo Directivo decidió aprobar únicamente la sustracción temporal, pues según el concepto técnico las áreas de la plaza de tendido tienen un impacto mínimo, razón por la cual, el shapefile aportado por la CAR a la ANLA no contiene las plazas de tendido.

Bajo este entendimiento, es procedente la viabilidad ambiental de la plaza de tendido No. 11A-11B, pues como se evidenció ENLAZA-GEB sí incluyó en la solicitud de sustracción a este polígono y desde el concepto emitido por la CAR este no requiere aprobación de sustracción temporal.

(iii) La ubicación y uso de la plaza de tendido es compatible con los objetos de conservación establecidos para el DMI Sector Salto Tequendama Cerro Manjui.

Conforme lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 02 de junio de 2006, las plazas de tendido 11A y AB, se encuentra en zona de protección y subzona de protección absoluta, franja vial y franja de energía donde se permiten como usos principales: conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección, servicios de ruta, paradores, restaurantes y estacionamientos, así como el uso

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

para la franja de servidumbre de línea de energía, sumado a lo anterior, ANLA menciona en la tabla 45 de la página 198 de la Resolución 1351 del 5 de julio que para las plazas de tendido 11A y 11B no se autoriza el aprovechamiento de las siguientes especies (Tabla 1):

Tabla 1 Individuos presentes plazas de tendido 11A y 11B

Plaza	Especie	Número individuos	Volumen total (M3)
Plaza 11A	<i>Cedrela montana</i> Moritz ex Turcz.	1	0,04
	<i>Montanoa quadrangularis</i> Sch. Bip.	1	0,03
Plaza 11B	<i>Montanoa quadrangularis</i> Sch. Bip.	11	0,23

Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

Al respecto, es pertinente precisar que los equipos serán distribuidos entre ambas plazas (11A-11B) de manera estratégica con el fin de que técnicamente las actividades de tendido de la línea no afecten dichas especies y, por lo tanto, no es necesario el aprovechamiento forestal de los individuos relacionados (Figura 5). Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en las plazas de tendido se realizarán actividades puntuales y de corta temporalidad no se contemplan impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui.

Figura 5 Distribución de los individuos presentes en el área de las plazas de tendido 11A y 11B



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 4 Área plaza de tendido 11A y 11B



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

Las anteriores imágenes confirman lo señalado en el concepto técnico de la CAR: la ubicación de las plazas de tendido 11A y AB, corresponde a un área en donde se genera un bajo impacto sin que sea necesario el otorgamiento de la sustracción temporal, teniendo en cuenta que se encuentran en un área intervenida, colindantes con una vía y que adicionalmente no se hace necesario realizar aprovechamiento forestal, por lo tanto, se genera un bajo impacto sin que sea necesario el otorgamiento de la sustracción temporal.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a ANLA otorgar la viabilidad ambiental para las plazas de tendido No. 11A-11B, pues como quedó demostrado el polígono donde se encuentra ubicada no requiere sustracción temporal por parte de la CAR. Adicionalmente, el uso de la plaza es indispensable para ejecutar las maniobras de tendido de los cables conductores.

- **Plaza de tendido 14**

(i) Objetivo de la plaza de tendido:

ENLAZA-GEB incluyó dentro del capítulo 3. Descripción del proyecto, numeral 3.2.3.1.2.2 Instalaciones temporales del complemento del EIA (página 40), que esta infraestructura corresponde a áreas temporales, pues tiene un tiempo de uso aproximado entre 15 a 20 días. Por lo tanto, esta plaza de tendido 14 fue localizada de manera estratégica con el propósito de garantizar un tendido de cable seguro y estable, priorizando las siguientes condiciones: cercanía a vías, cercanía y/o ubicación en la servidumbre de la línea, topografía plana y unidades de cobertura con intervención antrópica.

La ubicación de la plaza de tendido No.14 es de gran importancia ya que garantizará las maniobras necesarias durante el tendido de los cables conductores en los vanos de las torres 307A a 308, 308 a 309 y 310 a 31, debido a la alta densidad de líneas de alta tensión que se presentan en la llegada a la subestación Nueva Esperanza.

(ii) Las plazas de tendido negadas por ANLA no requieren sustracción, según el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 emitido por la CAR

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

ANLA negó la plaza de tendido No. 14 argumentando que el 44% del área propuesta se encuentra en el DMI, sin sustracción; aspecto que impide autorizar esta fracción del polígono. Adujo que los polígonos que no se encuentran en el DMI, se fragmentan en dos polígonos separados, por lo cual las dimensiones se reducen significativamente. Adicionalmente, mencionó que el ejecutor5 (sic) no realizó solicitud de sustracción y, por lo tanto, no tiene autorización de la CAR.

En cuanto a los argumentos de ANLA, es importante aclarar que el 06 de diciembre de 2022 ENLAZA-GEB radicó ante la CAR la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,544 hectáreas de nueve sitios de torre y la sustracción temporal de 0.931 hectáreas para 8 plazas de tendidos. Dentro de las áreas presentadas para obtener autorización de la sustracción temporal se encontraba la plaza de tendido No. 11A-11B, la cual fue identificada en la tabla 14 del capítulo 1. Importancia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social de la solicitud de sustracción definitiva y temporal (Anexo 1 del presente documento).

Tal y como se expuso en los argumentos de la plaza de tendido No. 2, durante la evaluación ambiental del trámite de sustracción, la CAR adelantó visita técnica en el área solicitada los días 25 y 26 de mayo de 2023. Los resultados de la visita fueron consignados en el Informe técnico DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 (Anexo 2 del presente documento), en el cual se señaló que todos los sitios de la plaza de tendido, incluyendo la No. 9, se caracterizan por ser sitios abiertos (sin coberturas vegetales arbóreas) y colindantes con la carretera de acceso al sitio. En estos lugares la vegetación prevalente es pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y brinzales. **Debido a que los sitios de la plaza de tendido corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, para la CAR no se justifica que estas áreas sean objeto de sustracción temporal, pues su uso es muy corto (menor a dos meses) y el impacto es mínimo.** Con base en este análisis, el equipo evaluador incluyó dentro de su informe técnico la siguiente recomendación al área jurídica: “tener en cuenta lo conceptuado respecto a la no necesidad de una sustracción temporal para las plazas de tendido”.

Posteriormente, la CAR emitió el informe técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 concluyendo que **la nueva área a sustraer corresponde a 11,36 hectáreas**. A esta área se suma 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 para un total de 26,63 hectáreas (Anexo 3 del presente documento).

Por lo anterior, es claro que la CAR elaboró el concepto técnico DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023 sobre la solicitud de sustracción definitiva, toda vez, que en su primera visita se manifestó sobre las áreas temporales asociadas a las plazas de tendido 14, 11, 12, 8, 9, 10, 3 y 2.

De acuerdo los conceptos técnicos emitidos, la CAR profirió el Acuerdo 18 de 2023, modificatorio del Acuerdo 044 de 2018, en cuyo artículo primero **autorizó la sustracción definitiva de un área de 26,63 hectáreas** localizadas en el DMI Salto del Tequendama – Cerro Manjui. El área aprobada se encontraba conformada así: 15,27 hectáreas del Acuerdo 044 de 2018 + 11,36 hectáreas de la nueva solicitud de sustracción.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

La decisión del Consejo Directivo de la CAR, contenida en el Acuerdo 18 de 2023, es congruente con las actuaciones administrativas adelantadas durante el procedimiento de sustracción elevado por ENLAZA-GEB. Esto es así porque los conceptos técnicos generados por el equipo evaluador concluyeron que la sustracción temporal no era procedente, evaluando únicamente la sustracción definitiva. Al respecto, el procedimiento para la sustracción en los DMI contemplado en el artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la decisión de aprobar o no la sustracción se fundamenta en el concepto técnico sobre la viabilidad emitido por la Corporación. Por consiguiente, el Consejo Directivo decidió aprobar únicamente la sustracción temporal, pues según el concepto técnico las áreas de la plaza de tendido tienen un impacto mínimo, razón por la cual, el shapefile aportado por la CAR a la ANLA no contiene las plazas de tendido.

Bajo este entendimiento, es procedente la viabilidad ambiental de la plaza de tendido No. 14, pues como se evidenció ENLAZA-GEB sí incluyó en la solicitud de sustracción a este polígono y desde el concepto emitido por la CAR este no requiere aprobación de sustracción temporal.

(iii) La ubicación y uso de la plaza de tendido es compatible con los objetos de conservación establecidos para el DMI Sector Salto Tequendama Cerro Manjui.

Conforme lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, la plaza de tendido 14 se ubica dentro de la zona de protección y subzona denominada franja vial; condición que permite el desarrollo de la actividad contemplada. Además, es consecuente con lo presentado en el complemento al EIA, donde se identificó que esta plaza de tendido se ubica dentro de una cobertura de pastos limpios, razón por la cual, no es necesario realizar actividades de mantenimiento tipo rocería o aprovechamiento forestal, por ende, no se afectarán los valores de conservación de estas zonas establecidos en la zonificación del área protegida, según se observa en las siguientes imágenes (Figura 6 y Fotografía 5):



Fuente: ENLAZA-GEB, 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 5 6Área plaza de tendido 14



Fuente: ENLAZA-GEB,2024

Las anteriores imágenes confirman lo señalado en el concepto técnico de la CAR: la ubicación de la plaza de tendido 14 corresponde a un área muy intervenida y colindantes con una vía, adicionalmente se encuentra sobre cobertura de pastos limpios, por lo tanto, se genera un bajo impacto sin que sea necesario el otorgamiento de la sustracción temporal.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a ANLA otorgar la viabilidad ambiental para la plaza de tendido No. 14, pues como quedó demostrado el polígono donde se encuentra ubicada no requiere sustracción temporal por parte de la CAR. Adicionalmente, el uso de la plaza es indispensable para ejecutar las maniobras de tendido de los cables conductores.

Los argumentos esbozados anteriormente demuestran que las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A, 11B y 14 no requieren sustracción temporal, de conformidad con la evaluación adelantada por la CAR. Además, la ubicación dentro de las unidades de cobertura antrópica evidencia que estas plazas no necesitan aprovechamiento forestal, pues son compatibles con los usos establecidos en la zonificación ambiental de área protegida. En consecuencia, es procedente que la ANLA viabilice ambientalmente las plazas de tendido relacionadas en este acápite.

Sumado a lo expuesto, la recurrente señala los siguientes motivos de inconformidad respecto a las vías de accesos a las plazas de tendido y sitios de torre:

CONSIDERACIONES DE ENLAZA-GEB FRENTE A LAS VÍAS DE ACCESO A PLAZAS TENDIDO Y SITIOS DE TORRE

ENLAZA-GEB demostrará a la ANLA que los accesos ACC-PT2, ACC-306, ACC-307, ACC-307A, ACC-307A-PT98, ACC-308, ACC-309, ACC-310, ACC-311 y ACC-312 son viables ambientalmente. Para tal fin, desarrollará los siguientes argumentos: (i) aclaración respecto al estado de los accesos, señalando si estos son existentes o proyectados; (ii) aclaración respecto a la actividad de mantenimiento tipo rocería en cada uno de los accesos y (iii) la ubicación y uso de los accesos es compatible con los objetos de conservación establecidos para el DMI Sector Salto Tequendama Cerro Manjui.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

- **ACC-PT2**

ANLA negó el acceso ACC-PT2 bajo los siguientes argumentos: el acceso no es existente; las acciones de mantenimiento propuestas difieren de lo señalado en el MAG; el acceso es requerido para la plaza de tendido 2 y esta no cuenta con autorización de sustracción por la CAR.

En cuanto a los argumentos de la ANLA, es importante resaltar que el acceso no es existente, pues se trata de un camino peatonal proyectado, el cual cuenta con una longitud de 47,32m, acorde a lo mencionado en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-7 Descripción de accesos a las plazas de tendido del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA entregado a la ANLA.

El acceso se encuentra en un área intervenida sobre una cobertura de otros cultivos transitorios y su uso es temporal, razón por la cual, no se realizarán actividades de rocería, información consistente con lo presentado en el MAG. Por lo tanto, no existe una discrepancia en la información entregada en el complemento en el EIA y en el MAG. En la siguiente imagen se relaciona lo mencionado en la tabla 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido del Capítulo 3 Descripción del proyecto y la información relacionada en el MAG del complemento de EIA:

Figura 7 Captura pantalla tabla 3-5 del Capítulo 3. Descripción del proyecto y del MAG del complemento del EIA

[illegible][illegible]

Fuente: ENLAZA-GEB, Tomada del capítulo 3. Descripción del proyecto y del MAG del complemento del EIA, 2024

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-7 Descripción de accesos a las plazas de tenido del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación a diferencia de lo indicado por la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

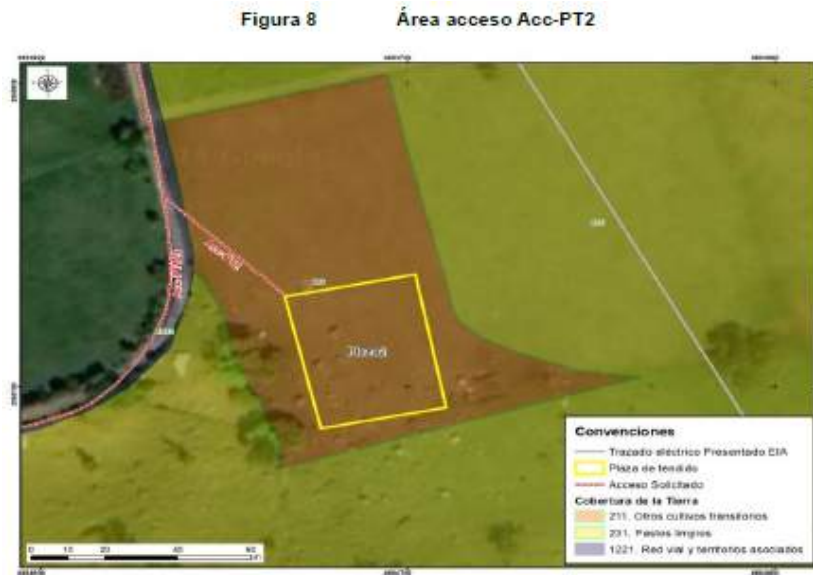
Debido a que el acceso conduce a la plaza de tendido No. 2, no le asiste razón a la ANLA cuando menciona que el acceso es inviable porque la plaza de tendido 2 no cuenta con sustracción. Frente a este argumento, en el anterior acápite, ENLAZA-GEB demostró que

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

la CAR consideró que las plazas de tendido no requieren sustracción temporal, dado que su uso en el tiempo es muy corto, sus impactos son mínimos y la zona de ubicación cuenta con mucha intervención, motivo por el cual, el Consejo Directivo de la CAR autorizó únicamente la sustracción definitiva en el Acuerdo 18 de 2023. En tal sentido, el uso del acceso proyectado Acc-PT2 no requeriría de sustracción.

Por lo anterior, no se generan impactos nuevos a los ya evaluados por esta Autoridad en capítulo 8. Evaluación de impactos del complemento del EIA entregado, por lo que el valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, no será afectado por el uso temporal del acceso peatonal.

En las siguientes imágenes se presenta la cobertura actual y el sitio de ingreso del acceso peatonal que se desprende de la vía veredal Cusio del municipio de San Antonio del Tequendama:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 7 Área acceso Acc-PT2



Fuente: ENLAZA-GEB 2024

Las figuras anteriores demuestran que el acceso a la plaza de tendido No. 2 es proyectado, toda vez que no se ve demarcado en el terreno y, por lo tanto, no es necesario adelantar actividades de rocería. Dada la ubicación del acceso, este es compatible con el área del DMI. Aunado a esto, la plaza de tendido no requiere sustracción temporal, según lo señalado por la CAR, por lo tanto, es viable el uso del acceso requerido.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a la ANLA aprobar el acceso ACC-PT2, pues tal y como se demostró este es viable ambientalmente.

• **ACC-306:**

ANLA negó el acceso ACC-306 bajo los siguientes argumentos: el acceso es existente para el tramo cercano a la SE Nueva Esperanza, pero para el ingreso al sitio de torre 306 el acceso no es existente presentando dificultad en el tránsito. Señaló que no se presenta consistencia sobre la actividad de rocería entre el MAG y lo relacionado en el EIA. Asimismo, indicó que parte del acceso se ubica en el DMI en una zona de protección absoluta con prohibición de rocería.

Frente a los argumentos técnicos de la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, en el cual se describe al Acc-306 como un camino/sendero peatonal existente con una longitud de 817,97 m. En tal sentido y con el fin de darle mayor claridad a la ANLA, a continuación, se describe de manera detallada el trayecto:

El acceso Acc-306 inicia desde el carretable privado de la subestación, el cual se localiza sobre una cobertura de zonas industriales o comerciales. Allí, aproximadamente a 110 m se toma el camino existente con cobertura de pastos limpios, bordeando el cerramiento de la subestación por aproximadamente 350 m hasta llegar a un sendero existente de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

cobertura de bosque denso y de plantación latifoliadas que permite llegar al sitio de torre 306, tal y como se observa en las siguientes figuras.

Dadas las condiciones del acceso tanto para el carretable como para el camino/ sendero, no se requieren adecuaciones como actividades de mantenimiento tipo rocería toda vez que los árboles en el trayecto final son altos y no se observan arbustos que obstruyan el ingreso para el paso del personal y materiales, como se observa en la Fotografía

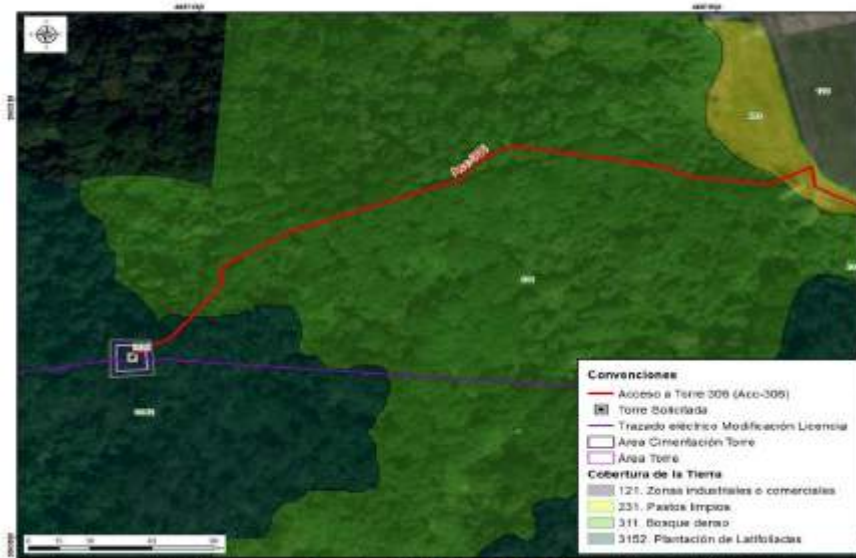
Fotografía 7:

Figura 9 Ingreso Acc-306 a torre 306



Fuente: ENLAZA-GEB 2024

Figura Cobertura Acc-306



Fuente: ENLAZA-GEB 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 8 Sendero peatonal existente Acc-306



Fuente: ENLAZA-GEB 2024

Cabe aclarar, que para los accesos que no son carreteables como senderos, caminos y zonas de pastos dentro de los predios, se realizará el acceso de forma peatonal y se utilizarán semovientes, en caso de ser necesario, para el transporte de material y equipos, acorde con lo mencionado en la página 14 del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento de EIA.

Respecto a lo señalado por ANLA frente a la discrepancia entre lo mencionado en el capítulo 3 del complemento del EIA y lo presentado en el MAG sobre la rocería planteada, se aclara que no se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería, teniendo en cuenta las características mencionadas anteriormente y, por lo tanto, parte del acceso no se incluyó en la capa “área proyecto” del MAG y, por lo tanto, parte del acceso no se incluyó en la capa “área proyecto” del MAG. Por lo anterior, se aclara que la diferencia advertida por la autoridad obedece a un error involuntario con lo presentado en el MAG.

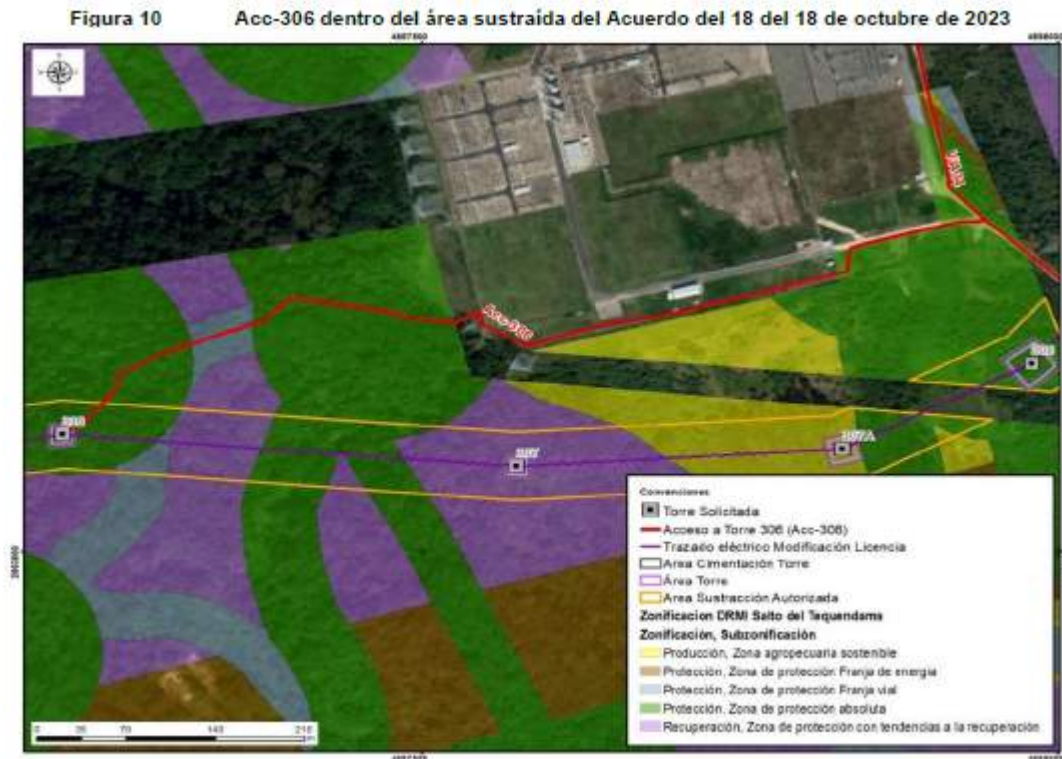
Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

Finalmente, es importante aclarar a la ANLA que este acceso es compatible con el área del DMI. Esto es así porque según lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, una parte del acceso se encuentra en subzona de franja vial que corresponde al camino que rodea la subestación. Adicionalmente, el área de cimentación y área de la torre cuentan con su respectiva sustracción contenida en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023. Parte de esta área cubre los últimos 38,62 m del acceso (ver siguiente figura).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Aunado a lo anterior, las actividades de construcción y el uso del acceso son puntuales, por lo que se considera, que no se presumen impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui.

La siguiente imagen confirma lo indicado previamente:



Fuente: Enlaza-GEB 2024

Con base en los argumentos mencionados, se concluye que el camino/sendero existe por estar dentro de las coberturas de pastos limpios, bosque denso y plantación latifoliada. Asimismo, que este no requiere realizar actividades de mantenimiento tipo rocería y aprovechamiento forestal, siendo procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre 306.

• **ACC-307**

ANLA negó el acceso ACC-307, bajo los siguientes argumentos: ENLAZA-GEB presentó el acceso como existente, pero en el recorrido en campo se evidenció dificultad en el tránsito y no se identificó un camino para acceder. Señaló que se presentaron inconsistencias entre el MAG y el complemento del EIA, respecto a la rocería. Asimismo, adujo que el acceso se encuentra ubicado en el DMI, sin sustracción.

Frente a los argumentos técnicos de la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

proyecto del complemento del EIA, en el cual se describe al acceso Acc-307 como un camino/sendero peatonal existente con una longitud de 130.49 m. En tal sentido y con el fin de darle mayor claridad a la ANLA sobre sus argumentos, a continuación, se describe de manera detallada el trayecto:

Para llegar al ingreso al acceso acc-307 se inicia en el carreteable privado de la subestación acc-306 por aproximadamente 110 m, el cual se ubica sobre una cobertura de zonas industriales o comerciales. Posteriormente, se continua sobre un camino con cobertura de pastos limpios, bordeando el cerramiento de la subestación por aproximadamente 300 m km hasta llegar al ingreso del acceso acc-307 correspondiente al sendero existente de cobertura de bosque denso y de plantación latifoliadas por aproximadamente 130.49 m hasta llegar al sitio de la torre 307, como se observa en las figuras 1

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

Figura 11 y 13. Las condiciones del camino/ sendero no requieren actividades de mantenimiento tipo rocería, toda vez, que los árboles en el trayecto final son altos, y no se observan arbustos que obstruyan el ingreso para el paso del personal y materiales, como se observa en la Fotografía 9. Es importante mencionar que para los accesos que no son carreteables como senderos, caminos y zonas de pastos dentro de los predios, se realizará el acceso de forma peatonal y se utilizarán semovientes, en caso de ser necesario, para el transporte de material y equipos acorde con lo mencionado en la página 14 del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento de EIA.

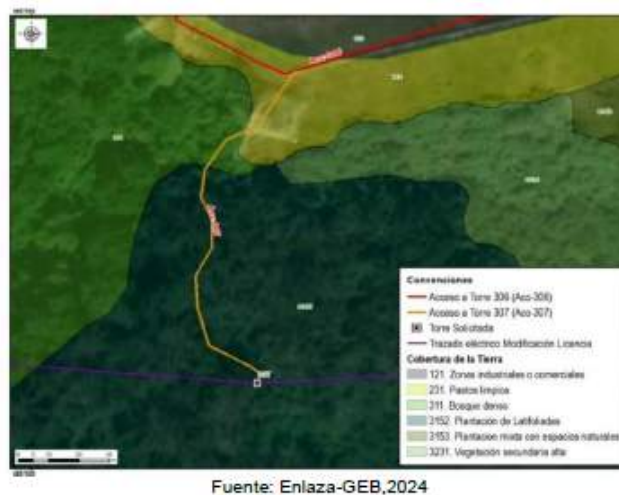
Respecto a la discrepancia entre lo mencionado en el capítulo 3 del complemento del EIA y lo presentado en el MAG sobre la rocería planteada, se aclara que no se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería, teniendo en cuenta las características mencionadas anteriormente, por lo tanto, la diferencia obedeció a un error involuntario.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”



Figura 12 Ingreso Acc-307 a torre 307



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Es importante mencionar que, en los accesos no carreteables como senderos, caminos y zonas de pastos dentro de los predios, se realizará el acceso de forma peatonal y se utilizarán semovientes, en caso de ser necesario, para el transporte de material y equipos. Lo anterior, acorde con lo mencionado en la página 14 del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento de EIA.

Respecto a lo señalado por ANLA frente a la discrepancia entre lo mencionado en el capítulo 3 del complemento del EIA y lo presentado en el MAG sobre la rocería planteada, se aclara que no se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería, teniendo en cuenta las características mencionadas anteriormente. Por lo tanto, se aclara que la diferencia advertida por la autoridad obedece a un error involuntario con lo presentado en el MAG.

Finalmente, es importante aclarar a la ANLA que este acceso es compatible con el área del DMI. Aunque el Acc-307 se encuentra de zona de recuperación y en subzona de protección con tendencias a la recuperación, acorde con lo establecido en la zonificación del DMI adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, el área de cimentación y el área de la torre cuentan con su respectiva sustracción otorgada en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023. Parte de esta área cubre los últimos 38.49 m del acceso (ver siguiente figura). Aunado a lo anterior, las actividades de construcción y el uso del acceso son puntuales, por lo tanto, no se presumen impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui.

Figura 13 Acc-307 dentro del área sustraída del Acuerdo del 18 del 18 de octubre de 2023



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

Con fundamento en los argumentos mencionados anteriormente, se concluye que el camino/sendero es existente por que se demarca a lo largo del trazado dentro de las coberturas de pastos limpios, bosque denso y plantación latifoliada. Asimismo, que este no

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

requiere realizar actividades de mantenimiento tipo rocería y aprovechamiento forestal, siendo procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre 307.

- **ACC-307A-PT98:**

ANLA negó este acceso bajo los siguientes argumentos: el acceso no es existente; existe inconsistencia entre las acciones de mantenimiento propuestas porque el MAG señala que se requiere adecuación con rocería y el estudio, no. El acceso es requerido para la plaza de tendido No. 9, no cuenta con permiso de sustracción en el Acuerdo 18 de 2023.

Frente a los argumentos técnicos de la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, en el cual se describe al acceso Acc-307A-PT98 es un camino/sendero existente con una longitud de 219.9 m que se desprende de la vía privada sin pavimentar de la subestación nueva esperanza. El acceso Acc-307A-PT98 es necesario para acceder a la plaza con el fin de ejecutar las maniobras que hacen parte de la actividad del tendido.

Al respecto, nos permitimos describir de manera detallada el trayecto de este:

El acceso inicia desde el carreteable privado de la subestación, localizado sobre una cobertura de zonas industriales o comerciales. Allí, aproximadamente a 140 metros, se toma el camino/sendero existente Acc-307A-PT98, el cual se recorre por 220 metros aproximadamente hasta la plaza de tendido 9, según se observa en las siguientes figuras. El sendero existente no requiere de actividades de mantenimiento tipo rocería ni de aprovechamiento forestal toda vez que al estar sobre coberturas de pastos limpios, plantación mixta con espacio vegetales y en vegetación secundaria alta, se permite el tránsito de personas y/o semovientes para la construcción, y montaje de la torre 307A y para las maniobras del tendido de la plaza 9.

Figura 14 Ingreso Acc-307A-PT- 98 a plaza tendido 9

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Figura 15 Cobertura Acc-307A-PT98



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Respecto a lo señalado por ANLA frente a la discrepancia entre lo mencionado en el capítulo 3 del complemento del EIA y lo presentado en el MAG sobre la rocería planteada, se aclara que no se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería, teniendo en cuenta las características mencionadas anteriormente. Por lo anterior, se aclara que la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

diferencia advertida por la autoridad obedece a un error involuntario con lo presentado en el MAG.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

Finalmente, es importante aclarar a la ANLA que este acceso es compatible con el área del DMI. Al respecto, nos permitimos indicar que el 93% del acceso se encuentra en zona de producción y subzona agropecuaria sostenible y el 7% en zona de protección y subzona de protección absoluta, acorde con lo establecido en la zonificación del DMI adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, ver siguiente figura. En tal sentido, se considera que, por el uso del acceso existente y las actividades planteadas descritas en el párrafo anterior, el 7% de la subzona de protección absoluta no presentará impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, según se evidencia en las siguientes imágenes:

Figura 16 Localización del Acc307A-PT98 en la zonificación y sub-zonificación del DMI

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Asimismo, es relevante mencionar que no le asiste razón a la ANLA cuando menciona que el acceso es inviable porque la plaza de tendido 9 no cuenta con sustracción. Frente a este argumento, en el anterior acápite ENLAZA-GEB demostró que la CAR consideró que las plazas de tendido no requieren sustracción temporal, dado que su uso en el tiempo es muy corto, sus impactos son mínimos y la zona de ubicación cuenta con mucha intervención, motivo por el cual, el Consejo Directivo de la CAR autorizó únicamente la sustracción definitiva en el Acuerdo 18 de 2023. En tal sentido, el uso del acceso Acc-307A-PT98 no requeriría de sustracción.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se concluye que el camino/sendero es existente, pues se desprende de la vía privada sin pavimentar de la Subestación Nueva Esperanza y se demarca a lo largo del trazado por la vegetación. Asimismo, al señalarse que este no requiere realizar actividades de mantenimiento tipo rocería y aprovechamiento forestal es procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre Acc-307A-PT98.

- **ACC-307A:**

ANLA negó el acceso ACC-307A bajo los siguientes argumentos: el acceso se describió como existente peatonal tipo camino o sendero, sin embargo, en la visita de campo se presentó dificultad en el tránsito y no se identificó un camino para acceder al sitio de torre 307A. De igual manera, en el MAG se señaló que el acceso requiere rocería, pero este se encuentra en el DMI sin sustracción y en una zona de protección absoluta en la cual se prohíbe la actividad de rocería.

Frente a los argumentos técnicos de la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA entregado a la ANLA, en el cual se indica que el acceso

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

ACC-307A es un camino/sendero peatonal existente con una longitud de 61,21 m que se desprende de la vía privada sin pavimentar de la subestación nueva esperanza,

En tal sentido y con el fin de darle mayor claridad a la ANLA sobre sus argumentos, a continuación, se describe de manera detallada el trayecto:

Para llegar al ingreso del acceso ACC-307A se inicia en el carreteable privado de la subestación ACC-306 por aproximadamente 110 m, el cual se ubica sobre una cobertura de zonas industriales o comerciales. Posteriormente, se continúa sobre el camino con cobertura de pastos limpios bordeando el cerramiento de la subestación por aproximadamente a 140 m. En este punto se toma el camino/sendero existente Acc-307A-PT98 ubicado en cobertura de plantación mixta con espacios naturales, el cual se recorre por 170 metros aproximadamente hasta el ingreso del camino/sendero existente Acc-307A ubicado en cobertura mixta con espacios naturales y plantación de latifoliadas hasta llegar al sitio de la torre 307A, como se observa en las siguientes figuras. Las condiciones del acceso, tanto para el carreteable como para el camino/ sendero, no requieren adecuaciones como actividades de mantenimiento tipo rocería, toda vez que los árboles en el trayecto final son altos, y no se observan arbustos que obstruyan el ingreso para el paso del personal y materiales, como se observa en la Fotografía 11:

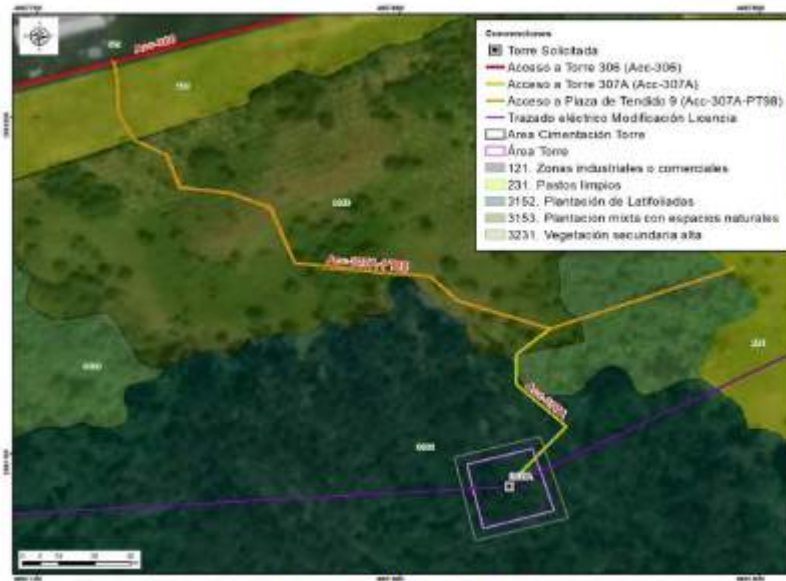
Figura 17 Ingreso Acc-307A a torre 307A



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Figura 18 Cobertura Acc-307^a

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

Fotografía 11 Área Acc-307A



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

Es importante mencionar que para los accesos que no son carretables como senderos, caminos y zonas de pastos dentro de los predios, se realizará el acceso de forma peatonal y se utilizarán semovientes, en caso de ser necesario, para el transporte de material y equipos acorde con lo mencionado en la página 14 del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento de EIA.

Respecto a lo señalado por ANLA frente a la discrepancia entre lo mencionado en el capítulo 3 del complemento del EIA y lo presentado en el MAG sobre la rocería planteada, se aclara que no se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería, teniendo en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

cuenta las características mencionadas anteriormente y, por lo tanto, parte del acceso no se incluyó en la capa “área proyecto” del MAG y, por lo tanto, parte del acceso no se incluyó en la capa “área proyecto” del MAG. Por lo anterior, la diferencia advertida por la autoridad obedece a un error involuntario con lo presentado en el MAG.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

En cuanto al argumento técnico de la ANLA respecto a que el acceso se encuentra en zona de sustracción del DMI, nos permitimos indicar que, el acceso ACC-307A se encuentra en un 81% en zona de producción y subzona agropecuaria sostenible y en un 19% en zona de protección y subzona de protección absoluta en donde no se requieren actividades de rocería, adicionalmente en el inicio del acceso no se relaciona ninguna categoría dentro de la zonificación del DMI, toda vez se interpreta que son corredores de líneas existentes que surtieron algún trámite de sustracción (ver siguiente figura), según lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006. Por lo anterior, se considera que el acceso no requeriría de sustracción.

Adicionalmente, el área de cimentación y el área de la torre cuentan con la autorización de sustracción otorgada en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023. Parte de esta área cubre los últimos 42.97 m del acceso (ver siguiente figura) y teniendo en cuenta que las actividades de construcción y el uso del acceso son puntuales no se advierten impactos dentro de los objeto, usos y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, según se observa en la siguiente figura:

Figura 19 Acc-307A en la zonificación y sub-zonificación del DMI



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Con fundamento en los argumentos expuestos, se concluye que el camino/sendero es existente, pues se desprende de la vía privada sin pavimentar de la Subestación Nueva

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Esperanza y se demarca a lo largo del trazado por la vegetación. Asimismo, al señalarse que este no requiere realizar actividades de mantenimiento tipo rocería y aprovechamiento forestal es procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre Acc-307A.

- **ACC-308:**

ANLA negó el acceso ACC-308 bajo los siguientes argumentos: el acceso no existente de acuerdo con lo verificado en la visita de campo. Se presenta inconsistencia entre el MAG y el EIA, respecto a las acciones de adecuación relacionadas con la rocería. Asimismo, la autoridad indicó que no se solicitó permiso de aprovechamiento forestal para su intervención.

Frente a los argumentos técnicos de ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA entregado a la ANLA, en el cual se señala que el ACC-308 es un camino/sendero peatonal proyectado con una longitud de 80,13 m que se desprende de la vía 34 privada sin pavimentar de la Subestación Nueva Esperanza. En tal sentido y con el fin de darle mayor claridad a la ANLA sobre sus argumentos, se describe de manera detallada el trayecto:

El acceso ACC-308 inicia en el carretable privado vía 34 de la subestación, el cual se localiza sobre una cobertura red vial y territorios asociados, por donde se accede al sendero existente Acc -308. Este se encuentra una parte sobre pastos arbolados y la otra sobre vegetación secundaria alta hasta llegar al sitio de la torre 308, como se observa en las siguientes figuras.

De las condiciones del acceso anteriormente descritas, se concluye que no es necesario solicitar permiso de aprovechamiento forestal, pues para su adecuación solo es necesario realizar actividades de mantenimiento tipo rocería en un ancho de aproximadamente 1.0 a 1.5 m que permitan el ingreso de materiales y equipos para la construcción de la torre, acorde con lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a los sitios de torre del complemento del EIA. El acceso se realizará de manera peatonal y/o con semovientes con el fin de no afectar la cobertura del acceso y debido a que la longitud es de aproximadamente 80.13m hasta el sitio de torre, no se justifica un aprovechamiento forestal para el ingreso del personal, materiales y equipos.

Por lo anterior, es importante aclarar que la discrepancia entre lo mencionado en el capítulo 3 del complemento del EIA y lo presentado en el MAG sobre la rocería planteada obedece a un error involuntario con presentado en el MAG.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la Tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad Nacional en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Las siguientes imágenes describen el trayecto al acceso y las condiciones en las que este se encuentra:



Fuente: Enlaza-GEB,2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 21 Cobertura Acc-308



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Fotografía 12 Área Acc-308



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Con base en los argumentos mencionados, se concluye que el camino/sendero se proyecta considerando que no está demarcado. Asimismo, que este no requiere realizar aprovechamiento forestal, solo actividades de mantenimiento tipo rocería, siendo procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre Acc-307A.

- ACC-309:**

ANLA negó el acceso ACC-309 con fundamento en los siguientes argumentos: no se presenta claridad entre las acciones de mantenimiento, el estado del acceso (existente/proyecto) y la adecuación del acceso, el cual se ubica en una zona de protección absoluta donde se prohíbe la rocería. Adicionalmente, ANLA mencionó que 107,40 m del

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

acceso se encuentra en el área del DMI, sin sustracción, por lo tanto, al no haberse aprobado la plaza de tendido 11A no es viable ambientalmente el acceso.

Frente a los argumentos técnicos de la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, en el cual se señala que el acceso ACC-306 es un camino/sendero peatonal proyectado con una longitud de 170,63 m que se desprende de la vía privada sin pavimentar de la SE Nueva Esperanza. En tal sentido, y con el fin de darle mayor claridad a la ANLA sobre sus argumentos, a continuación, se describe de manera detallada el trayecto:

El acceso a la torre 309 inicia desde el carretable vía 34 privado de la SE Nueva Esperanza, la cual se localiza sobre una cobertura de red vial y territorios asociados donde posteriormente se toma el acceso Acc-309 por aproximadamente 170m en cobertura de plantación mixta con espacios naturales, como se observa en las siguientes figuras, hasta llegar al sitio de torre.

Este acceso Acc-309 se encuentra en zona de protección y en las subzonas de protección absoluta, franja de energía y franja vial acorde con lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006. Sin embargo, el área de cimentación y área de la torre cuentan con la autorización de sustracción otorgada en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023. Parte de esta área sustraída cubre los últimos 62,43 m del acceso, tal y como lo señala la autoridad ambiental, por lo tanto, es posible realizar actividad de mantenimiento tipo rocería sobre el acceso proyectado.

En cuanto a los primeros 107,40 m del acceso, respecto de los cuales la autoridad señala que no cuentan con sustracción, se aclara que 45,90 m se encuentran en subzona de protección absoluta, 9,77 m en subzona de protección franja vial, y 51,73 m en subzona de protección franja de energía. Sobre los 45,90 m que se ubican en subzona de protección absoluta no se realizarán actividades de rocería. Adicionalmente, este tramo se ubica en una cobertura de plantación mixta con espacios naturales que permite el paso peatonal y sobre el cual no es necesario aprovechamiento forestal; sobre los 61,50 m restantes si se observa necesario realizar un mantenimiento tipo rocería con el fin de ejecutar las actividades de construcción y montaje de la torre 309.

En este caso, las actividades de construcción y el uso del acceso son puntuales, por lo que no se presumen impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, (ver siguientes figuras).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, según lo señalado en el anterior acápite, la plaza de tendido 11A no requiere sustracción temporal conforme la evaluación ambiental adelantada por la CAR.

Bajo este entendido, es importante aclarar a la ANLA que se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería en el trayecto que se encuentra dentro del área sustraída y en los 61,50 m que se encuentran dentro de la subzona de franja vial y franja de energía, como se mencionó anteriormente y, por lo tanto, se considera que se presenta consistencia con lo reportado en el MAG, Al respecto, es pertinente aclarar que la rocería se considera como

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la Tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad Nacional en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

Respecto a la no inclusión del acceso en la capa “área proyecto” del MAG, se aclara que esto obedeció a un error involuntario con lo presentado en el MAG.

Las siguientes imágenes muestran el trayecto del acceso y las condiciones del mismo:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 23 Cobertura Acc-309



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Figura 24 Acc-309 en la zonificación y sub-zonificación del DMI



Fuente: Enlaza-GEB,2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 13 Área Acc-309.



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

Con fundamento en los argumentos mencionados anteriormente, se concluye que el camino/sendero es proyectado teniendo en cuenta que no está demarcado. Asimismo, que este no requiere realizar aprovechamiento forestal, solo actividades de mantenimiento tipo rocería, siendo procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre Acc-309.

- **ACC-310:**

ANLA negó el acceso ACC-310 bajo los siguientes argumentos: el acceso es existente peatonal tipo camino o sendero en el tramo cercano a la vía 34, sin embargo, para el ingreso al sitio de torre 310 el acceso no es existente presentándose dificultad en el tránsito al no identificarse un camino para llegar al sitio de torre. GEB reportó que el acceso requiere adecuación como rocería. De esta manera, el acceso no tiene las mismas características en su longitud total. Parte del acceso no se encuentra en sustracción del DMI y no se solicitó permiso de aprovechamiento forestal, por lo que no es procedente intervenir el acceso dentro o por fuera del área sustraída.

Frente a los argumentos técnicos de la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, en el cual se describe que el acceso ACC-310 es un camino/sendero peatonal existente con una longitud de 452,23 m que se desprende de la vía privada sin pavimentar de la subestación nueva esperanza.

Con el fin de darle mayor claridad a la Autoridad Nacional sobre sus argumentos, a continuación, se describe de manera detallada el trayecto:

El acceso inicia desde el camino existente que hace parte del parque Bosque Renace de la empresa ENEL sobre una cobertura de vegetación secundaria baja. Allí, posteriormente se toma otro sendero existente de dicho parque, el cual se encuentra sobre un área

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

intervenida, donde posteriormente se recorren los últimos 40 metros del trayecto que lleva al sitio de torre. Según las características del acceso, en la tabla 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido del capítulo 3 Descripción del proyecto del complemento del EIA se mencionó que el acceso entregado a la Autoridad es un acceso existente. Sin embargo, se aclara que este último trayecto (40m) si es proyectado toda vez que no está demarcado. Por lo tanto, la diferencia advertida por la autoridad obedece a un error involuntario consignado en la tala 3-5 del capítulo 3 y en cuanto a lo reportado en el MAG, se considera consistente para este último trayecto del acceso. (Ver siguientes figuras).

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

De acuerdo con las condiciones del acceso, es relevante aclarar a la autoridad que este no requiere solicitud de permiso de aprovechamiento forestal. Al respecto, se considera técnicamente que el acceso sendero está intervenido del Bosque Renace, aspecto que no hace necesario realizar mantenimientos tipo rocería como tampoco aprovechamiento forestal para este tramo. Sin embargo, los últimos 40 metros del acceso proyectado para llegar al sitio de torre se encuentra en cobertura de plantación mixta con espacios naturales en los cuales se requiere actividades de rocería para el ingreso de materiales y equipos para la construcción de la torre, como se mencionó en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del complemento del EIA.

En este mismo sentido, frente al argumento técnico de la ANLA en el que se señala que el acceso se encuentra en el DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui sin sustracción, aclaramos que una parte del trayecto existente hace parte del sendero del Bosque Renace de la empresa Enel, el cual fue intervenido para la adecuación del mismo. Por lo tanto, este trayecto no requiere de sustracción. Con relación a los 40 metros antes de llegar al sitio de torre, cabe aclarar que estos se encuentran dentro del polígono de sustracción del Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 y, por lo tanto, es posible realizar la actividad de mantenimiento tipo rocería planteada en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del Capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, ver siguientes figuras y fotografía 11.

Adicionalmente, este camino/sendero se encuentra en zona de producción y subzona de agropecuaria sostenible; en zona de protección y subzona de protección vial y en zona de recuperación, adicionalmente en hacia el centro del acceso por donde pasa el sendero del Boque Renace, no se relaciona ninguna categoría dentro de la zonificación del DMI, toda vez se interpreta que son corredores de líneas existentes que surtieron algún trámite de sustracción (ver figura 19), según lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, por lo tanto, las actividades de construcción y el uso del acceso son puntuales sin generar impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui (ver figura siguientes figuras). De esta forma, el área del acceso requerida es compatible con el DMI. Las siguientes imágenes ilustran lo previamente enunciado:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 25 Área de sustracción Acc-310



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Figura 26 Coberturas Acc-310



Fuente: Enlaza-GEB,2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 27 Acc-310 en la zonificación y sub-zonificación del DMI



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Fotografía 14 Sendero existente e intervenidos Boque Renace – ENEL- Acc-310



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Finalmente, manifestamos que, de acuerdo con lo explicado previamente, la rocería se requiere únicamente en los últimos 40 m del sendero, lo cual es consistente con lo presentado en el MAG.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se concluye que el camino/sendero es existente teniendo en cuenta que se encuentra demarcado. Asimismo, en este no es necesario realizar aprovechamiento forestal solo actividades de mantenimiento tipo rocería, siendo procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por ENLAZA-GEB para el sitio de torre Acc-310.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

• **ACC-311:**

ANLA negó el acceso ACC-311 bajo los siguientes argumentos: el acceso se describió como existente peatonal tipo camino o sendero. En el MAG se reportó como un acceso existente que requiere adecuación como rocería, sin embargo, en la visita a campo se presentó una dificultad en el tránsito y no se identificó un camino para acceder al sito de torre 311. Asimismo, ANLA señaló que el acceso no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, aspecto que impide intervenir el acceso.

Frente a los argumentos técnicos de la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, en el cual se señala que el acceso ACC-31 es un camino/sendero peatonal existente con una longitud de 34.29m que se desprende de la vía privada sin pavimentar de la subestación nueva esperanza.

En cuanto al argumento de la Autoridad respecto a que el acceso no es existente y que requiere aprovechamiento forestal, es pertinente indicar que el acceso parte del carreteable privado de la subestación, el cual se localiza sobre una cobertura de zonas industriales o comerciales intervenidas en donde posteriormente inicia el camino/sendero existente ubicado sobre una cobertura de vegetación secundaria baja en una longitud total de 34.29 m, de los cuales los primeros 19.80 m llegarían al límite del área de cimentación de la torre 311. En esta área, aunque el acceso es existente requiere rocería, como se mencionó en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del complemento del EIA.

Adicionalmente, los 14.49 m restantes estarían dentro del área de cimentación, la cual cuenta con el respectivo aprovechamiento forestal autorizado en el artículo quinto de la Resolución 1352 del 5 de julio de 2024 respecto de dos (2) individuos de las especies *Abatia parviflora* Ruiz & Pav y *Varronia cylindrostachya* Ruiz & Pav. Esta información también se encuentra consignada en la tabla 49 de la página 206 de la precitada Resolución. Por lo anterior, no es necesario contar el permiso de aprovechamiento forestal para los últimos 14.49 m. Asimismo, el acceso Acc-311 es existente y el ingreso de los materiales y equipos para la construcción y montaje de la torre 311, se realizará de manera peatonal acorde a lo mencionado en tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del complemento del EIA, (ver siguientes figuras).

Adicionalmente, el camino/sendero se encuentra en zona de producción y subzona de agropecuaria sostenible y en zona de protección y subzona de protección franja vial, acorde con lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006. Por lo tanto, las actividades de construcción y el uso del acceso son puntuales y no generan impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, según se observa en las siguientes imágenes (ver siguientes figuras).

Respecto a lo mencionado por ANLA en sus argumentos en cuanto a la discrepancia entre lo evidenciado en la visita de evaluación y lo presentado en el MAG sobre la rocería planteada, se aclara que se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería, teniendo en cuenta las características mencionadas anteriormente y, por lo tanto, se considera que se presenta consistencia con lo reportado en el MAG. Al respecto, es pertinente aclarar que

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

Figura 28 Ingreso Acc-311 a torre 311



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Figura 29 Cobertura Acc-311



Fuente: Enlaza-GEB,2024

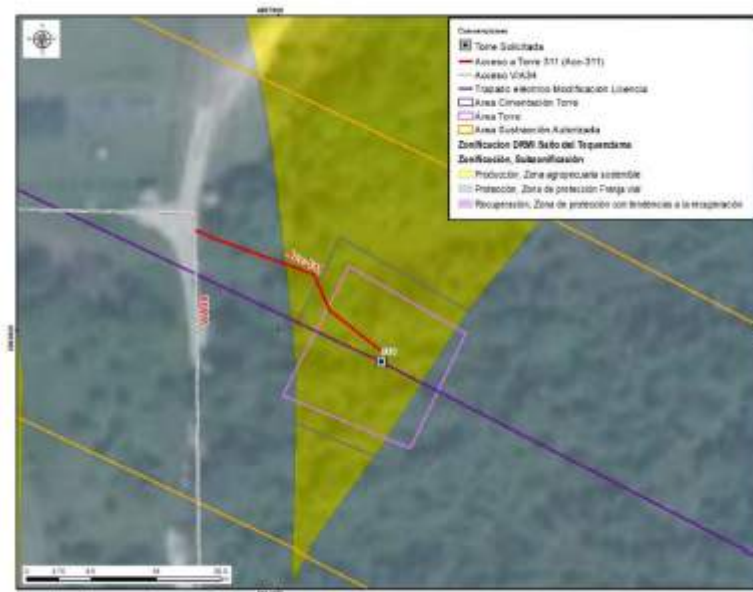
“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 30 Individuos autorizados aprovechamiento forestal torre 311



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

Figura 31 Acc-311 en la zonificación y sub-zonificación del DMI



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 15 Área Acc-311.



Fuente: Enlaza-GEB,2024

Finalmente, es importante aclarar a la autoridad que, de acuerdo con las características mencionadas anteriormente, se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería las cuales son consistentes con lo enunciado en el MAG.

Con fundamento en los argumentos mencionados anteriormente, se concluye que el camino/sendero existe teniendo que está demarcado por la vegetación. Asimismo, que este no requiere realizar aprovechamiento forestal, solo actividades de mantenimiento tipo rocería, siendo procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre Acc-311.

- **ACC-312:**

ANLA negó el acceso ACC-312 bajo los siguientes argumentos: el acceso no es existente según lo verificado en la visita de campo, realizando el ingreso de manera peatonal. Las acciones de mantenimiento propuestas son el desarrollo de actividades de rocería que permiten realizar el paso del personal y/o de semovientes. No obstante, en el MAG se reporta que no aplica adecuación presentándose una discrepancia en las correspondientes acciones de mantenimiento. Finalmente, precisó que en el acceso no se solicitó permiso de aprovechamiento forestal para su intervención.

Frente a los argumentos señalados por la ANLA, reiteramos lo consignado en el numeral 3.2.3.1.1 Vías de acceso y en las tablas 3-5 Vías a utilizar para el acceso a torres y plazas de tendido y 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA, en el cual se señala que el acceso ACC-312 es un camino/sendero peatonal proyectado con una longitud de 26.48m que se desprende de la vía privada sin pavimentar de la subestación nueva esperanza.

El camino/sendero ACC-312 se encuentra sobre cobertura de plantación mixta con espacios naturales, en el cual no es necesario tramitar el permiso de aprovechamiento forestal. Por el tipo de cobertura, tampoco se requieren actividades de mantenimiento tipo rocería, pues las características de la vegetación del acceso y el ingreso de los materiales y equipos para la construcción y montaje de la torre 312 se realizará de manera peatonal, como se menciona en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA. Asimismo, la longitud es de aproximadamente 26.50m hasta el sitio de torre, razón por la cual, no se justifica un

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

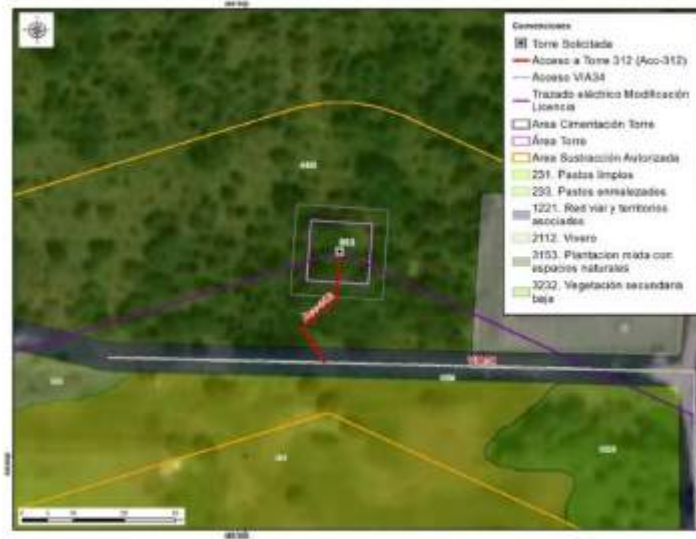
aprovechamiento forestal para el ingreso al sitio de torre, según se observa en las siguientes figuras.

Adicionalmente, el camino/sendero se encuentra en zona de producción y subzona de agropecuaria sostenible acorde con lo establecido en la zonificación del DMI, adoptada en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, por lo tanto, las actividades de construcción y el uso del acceso son puntuales sin que se generen impactos dentro de los objetos, usos, zonificación y valor de conservación del área protegida asociada al DMI de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, tal y como se evidencia en la siguiente figura.



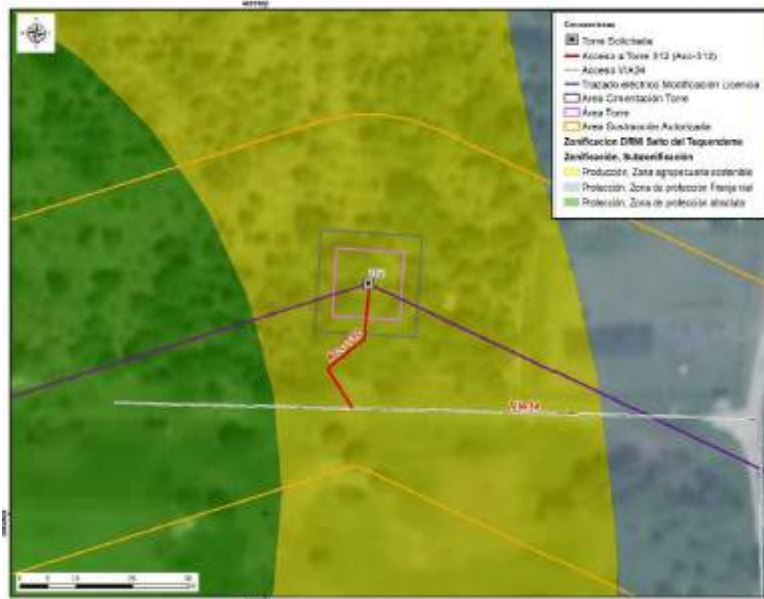
“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 33 Cobertura Acc-312



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

Figura 34 Acc-312 en la zonificación y sub-zonificación del DMI



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Fotografía 16 Área Acc-312



Fuente: Enlaza-GEB, 2024

Respecto a lo señalado por ANLA frente a la discrepancia entre lo mencionado en el capítulo 3 del complemento del EIA sobre la rocería planteada y lo presentado en el MAG, se aclara que por las características del terreno mencionadas anteriormente no se realizarán actividades de mantenimiento tipo rocería. Por lo tanto, la diferencia advertida por la autoridad obedece a un error involuntario consignado en el MAG.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la rocería se considera como una actividad/acción de mantenimiento, acorde a lo mencionado en la tabla 3-8 Descripción de accesos a sitios de Torre del capítulo 3. Descripción del proyecto del complemento del EIA y no como una adecuación como lo manifiesta la Autoridad en sus argumentos. Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se concluye que el camino/sendero es existente teniendo en cuenta que está demarcado por la vegetación. Asimismo, en este acceso no se requiere realizar aprovechamiento forestal ni rocería, siendo procedente que ANLA viabilice ambientalmente el acceso requerido por GEB para el sitio de torre Acc-312.

Finalmente, frente a cada uno de los accesos relacionados, es importante manifestar a la ANLA que ENLAZA-GEB aplicará todas las medidas de manejo propuestas en la ficha A-04-01-F01 Manejo y adecuación de accesos para líneas de transmisión del PMA, aprobada mediante el artículo octavo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, la cual, se mantiene acorde a lo establecido en la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 y en los ajustes que fueron remitidos mediante radicación 2022034392-1-000 de 28 de febrero de 2022, en el documento denominado “Plan de Manejo Ambiental del proyecto Sogamoso.

Por lo tanto, la decisión de negar los accesos a la plaza de tendido 2 y 9, y a los sitios de torre 306, 307, 307A, 308, 309, 310, 311 y 312 generaría mayores impactos derivados de la pérdida de eficiencia del proceso constructivo y el incremento de los riesgos asociados, razón por la cual, se solicita a la ANLA viabilizar ambientalmente los accesos con base en los argumentos expuestos.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

1.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el solicitante frente a las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A, 11B y 14, donde se describe el trámite llevado a cabo ante la CAR para la solicitud de sustracción temporal de la infraestructura anteriormente descrita resaltando los informes técnicos DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 y DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023, esta Autoridad se permite aclarar que la información tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación de modificación de licencia ambiental corresponde a lo establecido en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023, “Por medio del cual se modifica el Acuerdo 044 del 18 de diciembre de 2018 “Por el cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui -, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR”, emitido por el consejo directivo de la CAR, como se expone a continuación:

Para el caso de los accesos Acc-PT2, Acc-306, Acc-307, Acc-307A-PT98, Acc-307A, Acc-309 y Acc-310, esta Autoridad aclara que los accesos descritos se encuentran ubicados total o parcialmente dentro del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui, por lo cual una vez verificada la información del Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023, no se establece ningún antecedente de solicitud por parte de la Sociedad para la sustracción de los polígonos asociados a los accesos de llegada tanto a torres como a plazas de tendido, razón por la cual no se encuentra sustracción aprobada referente a dichos accesos por parte de la autoridad regional CAR. Aunado a lo anterior, los accesos identificados como Acc-PT2, Acc-306, Acc-307A-PT98, Acc-307A y Acc-309, se encuentran ubicados en zonas de protección absoluta de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006⁸ y/o en áreas donde la condición de la cobertura natural requiere actividades de aprovechamiento forestal, el cual no solicitado por la Sociedad puntualmente para los accesos Acc-306, Acc-307, Acc-307A y Acc-309, Acc-308, Acc-310, Acc-311, Acc-312, resaltando el área trazada para el acceso Acc-306 donde se identificó la presencia de individuos de especies en veda, los cuales no fueron incluidos en solicitud de aprovechamiento forestal.

Adicionalmente, los accesos Acc-306, Acc-307, Acc-307A-PT98 y Acc-307A presentan información inconsistente, en donde según el Modelo de Almacenamiento Geográfico MAG señala que son vías existentes que requieren de adecuación de caminos o senderos, mientras que el Solicitante menciona que no requerirá ningún tipo de intervención. Esta contradicción aumentó con lo verificado en la visita de evaluación donde se observó que varios tramos de estos accesos cruzaban coberturas vegetales naturales o seminaturales densas, que si requerirían algún tipo de intervención para poder utilizarlas, y por lo tanto, no podrían considerarse en su completitud como tramos existentes. Cabe recordar que, el Solicitante describe la denominada “adecuación” dentro del capítulo 3.2.3.1.1 Adecuación y construcción:

“Para los accesos que no son carreteables como senderos, caminos, potreros y zonas de pastos dentro de los predios, se realizará el acceso de forma peatonal y se utilizarán semovientes, en caso de ser necesario, para el transporte de material y equipos. Para

⁸ Por la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos naturales renovables del sector Salto del Tequendama – Cerro -Manjui.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

su ingreso, **se realizarán actividades de rocería, las cuales consisten en el retiro manual con ayuda de machete o con guadaña de pastos, rastrojos y maleza que se encuentre en los sitios identificados en un ancho de aproximadamente 1.0 a 1.5 metros**, de tal modo que se evite cualquier tipo de aprovechamiento forestal, y así permitir el tránsito del personal de obra de manera segura. La actividad de rocería genera una cantidad de residuos que se deben disponer adecuadamente.” (Negrilla fuera de texto).

De esta forma, las adecuaciones se traducen en actividades de mantenimiento de rocería, que al contrario de lo expuesto por el solicitante sin ninguna justificación técnica: “Por lo tanto, la actividad tipo rocería no genera ningún impacto en las coberturas del área del acceso”, si generan impactos en vegetación natural y seminatural como la afectación de su regeneración natural, alteración a comunidades de flora y fauna, entre otros, lo cual justificaría complementariamente la evaluación de su solicitud de sustracción, y un análisis detallado de su necesidad de Solicitud de aprovechamiento forestal con coberturas vegetales densas que claramente no representaban accesos existentes utilizables.

De forma similar ocurre con los accesos Acc-309 y Acc-310, para los cuales el Solicitante describe dentro de los argumentos del recurso que los tramos se dividen en secciones existentes y proyectadas, que requieren en algunos casos adecuación (rocería), y en otros no, por lo cual, asimismo, la información no es consistente con lo presentado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico ni en el Estudio de Impacto Ambiental, y a la vez genera nuevas incertidumbres sobre los impactos reales asociados a su intervención, al estar presentes igualmente dentro del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui y no haber sido incluidas dentro de la solicitud de sustracción.

Finalmente, con respecto a los accesos Acc-308, Acc-311 y Acc-312, si bien por su ubicación no requieren sustracción del Distrito de Manejo Integrado, también presentan inconsistencias entre la información presentada en el documento del Estudio de Impacto Ambiental, el Modelo de Almacenamiento Geográfico y los argumentos en el recurso de reposición, así:

Para al acceso Acc-311, el Solicitante afirma que son senderos existentes, pero de acuerdo con la verificación realizada en la visita de evaluación se encontraban cerrados por la vegetación y por ende con muy difícil acceso. En cuanto a los accesos Acc-308 y Acc-312, el solicitante manifiesta que no son existentes, no obstante, en el MAG señalan que no necesitan adecuación, pero si reportan la necesidad de ejecutar actividades de rocería, lo cual no es acorde con lo evidenciado en la visita de evaluación donde los mismos se encontraban cerrados por la vegetación y por ende con muy difícil acceso.

Lo anterior, produce incertidumbre entre sus impactos generados y además, se cruzan con parches de vegetación claramente densa, o con espacios naturales que indican altas probabilidades de requerir aprovechamiento forestal por el difícil acceso observado en la visita de evaluación, y el cual no fue incluido en la solicitud del permiso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA procede a confirmar lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el solicitante frente a las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A, 11B y 14, donde se describe el trámite llevado a cabo ante la CAR para la solicitud de sustracción temporal de la infraestructura anteriormente descrita resaltando los informes técnicos DRTE N° 0958 del 29 de mayo de 2023 y DRTE No. 1479 del 25 de julio de 2023, esta Autoridad se permite aclarar que la información tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación de modificación de licencia ambiental corresponde a lo establecido en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023, “Por medio del cual se modifica el Acuerdo 044 de 2018 “Por el cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui -, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR”, el cual fue emitido por el Consejo Directivo de la CAR, como se expondrá en las siguientes consideraciones jurídicas.

1.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

Sobre el particular, es importante señalar que con la expedición de la Ley 99 de 1993 por medio de la cual además de crear el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, en su título VI relacionado con las Corporaciones Autónomas Regionales establece señala en cuanto a su naturaleza jurídica que las mismas están (...) *dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente).*

En tal sentido, la ley en comento, en sus artículos 24 y 27 señala que la Corporaciones Autónomas Regionales están conformadas por tres órganos principales, entre los cuales está el Consejo Directivo el cual entre sus funciones está el aprobar la incorporación o sustracción de áreas de qué trata el numeral 16 del artículo 31 de la mencionada ley.

“Artículo 27. De las Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...)

g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de qué trata el numeral 16 del artículo 31 de esta Ley;

(...)”

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

16. Reservar, alinderar, administrar, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;

(...)

De conformidad con la normativa antes expuesta, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR expidió el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023, mediante el cual modificó el 44 de 2015, en el sentido de sustraer de manera definitiva una extensión de 26.63 hectáreas localizadas en el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”. Cabe anotar que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, tanto en la parte considerativa como en la resolutive del mencionado acuerdo, no hace referencia a la solicitud de sustracción de áreas temporales.

En el recurso interpuesto en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, la recurrente indica que, en el marco del trámite de solicitud de sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, la Dirección Regional Tequendama de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitió los Informes Técnicos 958 y 1479 del 29 de mayo y 25 de julio de 2023 respectivamente, en los cuales señalan que, conforme a las visitas técnicas realizadas en las áreas seleccionadas para las plazas de tendido 2, 9, 10, 11A, 11B y 14 y accesos a la plaza de tendido 2 y 9, como a los sitios de torre 306, 307, 307A, 308, 309, 310, 311 y 312, estas, no requieren sustracción temporal debido a que las áreas donde se plantea tal infraestructura se encuentran en una zona intervenida, colindantes con una vía por lo cual su ejecución genera un bajo impacto; razón por la cual, dicha infraestructura no debe ser negada, como quedó establecido en el artículo cuarto del acto administrativo objeto de recurso, sino por el contrario debe ser autorizada, para el desarrollo de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama).

Frente a lo manifestado por la recurrente, resulta importante señalar que los Informes Técnicos 958 y 1479 del 29 de mayo y 25 de julio de 2023 respectivamente, fueron suscritos por el Director de la Dirección Regional Tequendama, quien tiene la competencia para tal fin, los cuales sirven de fundamento para la toma de decisiones. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, le corresponde al Consejo Directivo, mediante acuerdos,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

determinar la procedencia o no de las sustracciones, con base en la evaluación técnica por parte de la corporación.

De acuerdo con lo indicado esta Autoridad Nacional verificará el alcance que tienen los informes técnicos 958 y 1479 del 29 de mayo y 25 de julio de 2023 respectivamente, para analizar el argumento presentado.

En este sentido y contrario a lo expuesto anteriormente por la recurrente, en relación con los informes técnicos en comento resulta menester aclarar que, la Corte Constitucional, en Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005⁹, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, indicó que los conceptos técnicos no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo, así:

“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos.”.
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, si bien la Dirección Regional Tequendama de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del Informe Técnico DRTE 0958 del 29 de mayo de 2023 consideró la no necesidad de adelantar la sustracción temporal para el desarrollo de dichas obras e infraestructura relacionado con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama), el Acuerdo 18 de 18 de octubre de 2023 el cual fue presentado por la recurrente para tramitar la modificación. Esta consideración técnica no es mencionada de manera expresa en el acto administrativo de la Corporación, para que esta Autoridad Nacional pueda tener certeza que sobre las plazas de tendido y accesos no es necesario adelantar el trámite de sustracción temporal, como lo expone la recurrente. Además, la zonificación de manejo ambiental del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos naturales renovables del sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, establecida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR en la Resolución 1596 del 2 de junio de 2006, indica que las áreas mencionadas por la recurrente son zonas de protección absoluta y/o áreas donde la condición de la cobertura natural requiere actividades de aprovechamiento forestal, situación que no puede ser ignorada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005. Magistrado Ponente el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo anterior, es importante señalar que los actos administrativos se rigen por el principio de legalidad¹⁰, el cual establece que las actuaciones de la administración pública deben estar basadas en normas claras y expresas. Esto implica que, no es apropiado suponer o inferir aspectos que no estén expresamente expuestos en un acto administrativo, como ocurre en el caso en comento, frente al contenido del Acuerdo 18 de 18 de octubre de 2023.

En conclusión, aunque la Dirección Regional Tequendama de la CAR en el Informe técnico DRTE 0958 del 29 de mayo de 2023 indica que “(...) *los sitios seleccionados para plazas de tendido corresponden a áreas muy intervenidas y colindantes con la vía, lo que no justifica que sean objeto de sustracción temporal, teniendo en cuenta que el tiempo de uso es muy corto (menos de dos meses) y el impacto es mínimo.*” Lo anterior no quedó señalado en el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023, el cual fue presentado por la recurrente para tramitar la modificación, pues no contiene una referencia explícita que permita a esta Autoridad Nacional determinar con certeza que las plazas de tendido y accesos en cuestión están exentas de dicha sustracción. Por lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige los actos administrativos, no es procedente suponer o inferir aspectos que no estén claramente establecidos en el acuerdo mencionado.

Así las cosas, no son de recibo la petición principal y subsidiaria presentada por la recurrente, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a confirmar el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, tal y como quedará consignado en la parte resolutive el presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA: Parágrafo del artículo octavo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024:

“ARTÍCULO OCTAVO. *Modificar el artículo séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en lo relacionado con las Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental el cual quedará de la siguiente manera:*

(...)

PARÁGRAFO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB deberá integrar las modificaciones y ajustes que se realizaron en el Plan de Manejo Ambiental producto de esta modificación, con los autorizados mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y presentarlos a esta Autoridad Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-820/05. Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández “El principio de legalidad, que se puede definir como la sumisión del poder público al orden jurídico, es consustancial al Estado de Derecho (C.P. Art 1º) y rige las actuaciones de las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, constituyendo así una de las principales garantías del particular frente al Estado que irradia todo el texto constitucional”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

MODIFICAR el parágrafo del artículo octavo, en el sentido de autorizar la entrega del ajuste de los programas del Plan de manejo ambiental en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

2.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

Al respecto, la recurrente argumentó lo siguiente:

“(…)

ANLA estableció en el parágrafo del artículo octavo la obligación de integrar las modificaciones y ajustes que se realizaron al Plan de Manejo Ambiental en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Sin embargo, el plazo establecido por la autoridad no es un período suficiente para el cumplimiento de la obligación, por las siguientes razones:

Para el cumplimiento de la obligación exigida por ANLA, es necesario contratar un equipo interdisciplinario que desarrolle e integre en el PMA los ajustes realizados. En nuestro caso, ENLAZA-GEB es una empresa de servicios públicos mixta con aportes públicos, lo cual implica que en sus procesos contractuales deba ceñirse a los principios de la función pública y de la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Dentro de las políticas internas, la empresa adelanta su contratación bajo una política de Abastecimiento cuyo objetivo es promover procesos de contratación eficientes y sostenibles en función del costo, riesgo, impacto y de la oportunidad de mercado. Aunque el plan de abastecimiento se caracteriza por buscar la eficiencia en la contratación, los procedimientos internos exigen: i). Estructuración de los términos de referencia. ii). Iniciar un proceso competitivo hasta la respectiva adjudicación del contrato iii). Etapa de cumplimiento de prerequisites para la emisión del acta de inicio.

Para estas actividades se estiman los siguientes tiempos:

Tabla 2 Tiempos de contratación ENLAZA-GEB

Variable	Tiempos estimados
Estructuración de términos de referencia y desarrollo de un proceso competitivo de contratación	60 días hábiles
Adjudicación y firma de contrato	25 días hábiles
Etapa de cumplimiento de prerequisites (SST, pólizas, hojas de vida, plan de calidad) para la emisión del acta de inicio	30 días hábiles

Fuente: Enlaza-GEB, 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Del cuadro anterior se concluye que el estimativo de tiempos para el proceso de contratación supera el plazo de los tres (03) meses exigidos por la ANLA para el cumplimiento de la obligación.

Luego del proceso de contratación, el contratista seleccionado debe adelantar las siguientes actividades para integrar en el PMA las modificaciones y los ajustes realizados:

- *Revisión de la información.*
- *Ajuste del Plan de Manejo Ambiental.*

Cómo se puede observar, para ENLAZA-GEB no es posible adelantar las actividades relacionadas con la modificación del PMA, a pesar de la voluntad del ejecutor para el cumplimiento de esta obligación; siendo aplicable el principio general del derecho que consagra que nadie está obligado a lo imposible.

Por esta razón, solicitamos a la ANLA modificar el plazo de tres (3) meses y, en consecuencia, permitir presentar los ajustes solicitados al Plan de Manejo Ambiental en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), donde se reportarán las actividades relacionadas con el presente trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental.

2.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024:

Considerando lo mencionado en el párrafo del artículo octavo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el cual se solicita integrar las modificaciones y ajustes que se realizaron para el Plan de Manejo Ambiental establecido en el artículo séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 por la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto objeto de evaluación, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, y que el recurrente en el recurso de reposición solicita modificar la temporalidad a fin de presentar dichos ajustes en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) relacionado con las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama), manifestando que:

“(…) Del cuadro anterior se concluye que el estimativo de tiempos para el proceso de contratación supera el plazo de los tres (03) meses exigidos por la ANLA para el cumplimiento de la obligación (..)

(..) Cómo se puede observar, para ENLAZA-GEB no es posible adelantar las actividades relacionadas con la modificación del PMA, a pesar de la voluntad del ejecutor para el cumplimiento de esta obligación; siendo aplicable el principio general del derecho que consagra que nadie está obligado a lo imposible (..).

En estos términos, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA considera procedente que la integración de las modificaciones y ajustes del Plan de Manejo Ambiental se presenten en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que le aplique a la presente modificación de licencia ambiental.

De conformidad con lo señalado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, para esta Autoridad Nacional, con el plazo solicitado no se afecta el seguimiento de la modificación del proyecto, ya que el propósito de los ajustes es garantizar que las medidas propuestas permitan prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos identificados y que esto puede ser verificado cuando se remita el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – , relacionado con las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama). Razón por la cual se considera viable acceder a la solicitud de la recurrente, en atención además, a la razonabilidad y proporcionalidad en las actuaciones de la administración pública, como también, impide que se impongan cargas o exigencias que no puedan ser cumplidas por los administrados, protegiendo así sus derechos y asegurando que las decisiones administrativas sean justas, equilibradas y ajustadas a la realidad.

Por lo anterior, es procedente que modificar el párrafo del artículo octavo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, a fin de que la recurrente integre las modificaciones y ajuste el Plan de Manejo Ambiental, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, relacionado con las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama), tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA: Artículos noveno y décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024:

ARTÍCULO NOVENO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

(...)

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

MODIFICAR los artículos noveno y décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de autorizar la entrega de los ajustes y soportes de las fichas y planes de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

3.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

ANLA estableció en los artículos noveno y décimo la obligación de ajustar las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y del Plan de Seguimiento y Monitoreo en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y previo al inicio de las obras y actividades de la modificación 1. Sin embargo, el plazo establecido por la autoridad no es un período suficiente para el cumplimiento de la obligación, por las siguientes razones:

Para el ajuste de las fichas y de los programas indicados, es necesario adelantar la selección de un contratista interdisciplinario para efectuar los ajustes requeridos por la autoridad. En nuestro caso, ENLAZA-GEB es una empresa de servicios públicos mixta con aportes públicos, lo cual implica que en sus procesos contractuales deba ceñirse a los principios de la función pública y de la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Dentro de las políticas internas, la empresa adelanta su contratación bajo una política de Abastecimiento cuyo objetivo es promover procesos de contratación eficientes y sostenibles en función del costo, riesgo, impacto y de la oportunidad de mercado. Aunque el plan de abastecimiento se caracteriza por buscar la eficiencia en la contratación, los procedimientos internos exigen: i). Estructuración de los términos de referencia. ii). Iniciar un proceso competitivo hasta la respectiva adjudicación del contrato iii). Etapa de cumplimiento de prerequisites para la emisión del acta de inicio.

Para estas actividades se estiman los siguientes tiempos:

Tabla 3 Tiempos de contratación ENLAZA-GEB

Variable	Tiempos estimados
Estructuración de términos de referencia y desarrollo de un proceso competitivo de contratación	60 días hábiles
Adjudicación y firma de contrato	25 días hábiles
Etapas de cumplimiento de prerequisites (SST, pólizas, hojas de vida, plan de calidad) para la emisión del acta de inicio	30 días hábiles

Del cuadro anterior se concluye que el estimativo de tiempos para el proceso de contratación supera el plazo de los tres (3) meses exigidos por la ANLA para adelantar el ajuste de las fichas de manejo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Luego del proceso de contratación, el contratista seleccionado debe adelantar las siguientes actividades para el cumplimiento de la obligación exigida por la autoridad:

- *Formulación de indicadores*
- *Ajuste de cronogramas y actualización de información*
- *Ajustar el plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo*

Cómo se puede observar, para ENLAZA-GEB no es posible adelantar las actividades relacionadas con el ajuste de las fichas y programas en el tiempo exigido por la autoridad, a pesar de la voluntad del ejecutor para el cumplimiento de esta obligación; siendo aplicable el principio general del derecho que consagra que nadie está obligado a lo imposible.

Por las razones expuestas, solicitamos a la ANLA modificar el plazo de tres (3) meses y, en consecuencia, autorizar que los ajustes de las fichas y Planes de Manejo Ambiental y de seguimiento y monitoreo junto con la entrega de sus soportes se realice en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), donde se reportarán las actividades relacionadas con el presente trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental.

3.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Considerando lo mencionado en los artículos noveno y décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en los cuales se solicita ajustar las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo respectivamente, para las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama), en un plazo de tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, y los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de indicar que no es posible desarrollar estos ajustes en el tiempo establecido debido al proceso de contratación interna de la empresa, razón por la cual solicita presentar dichos ajustes en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del presente trámite de modificación de licencia ambiental, manifestando que:

“(…) Del cuadro anterior se concluye que el estimativo de tiempos para el proceso de contratación supera el plazo de los tres (3) meses exigidos por la ANLA para adelantar el ajuste de las fichas de manejo (..).

(..) Cómo se puede observar, para ENLAZA-GEB no es posible adelantar las actividades relacionadas con el ajuste de las fichas y programas en el tiempo exigido por la autoridad, a pesar de la voluntad del ejecutor para el cumplimiento de esta obligación; siendo aplicable el principio general del derecho que consagra que nadie está obligado a lo imposible (..).

En este sentido, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA considera procedente que la entrega de los ajustes de las fichas y programas del Plan de manejo ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, sean presentados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) relacionado con las actividades de la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo señalado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024, y teniendo en cuenta que con la ampliación del plazo solicitado por la sociedad no se afecta el seguimiento del proyecto, ya que el propósito de los ajustes es garantizar que las medidas propuestas permitan prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos identificados y que esto puede ser verificado cuando se remita el próximo ICA del proyecto, para esta Autoridad Nacional es procedente modificar los artículos noveno y décimo de la Resolución 1351 de 2024, permitiendo que el recurrente presente en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA el ajuste las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo respectivamente, relacionados con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013, tal y como quedará señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA: Literal a del numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal B relacionado con el medio biótico del artículo décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024:

ARTÍCULO DÉCIMO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

...

B. Medio biótico

FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

Incluir de manera específica para el tramo objeto de la presente modificación, la Sociedad lo siguiente en la presente ficha:

(...)

*3. Una acción denominada “Monitoreo de especies amenazadas, vulnerables o endémicas presentes en el área de influencia biótica” incluyendo de forma específica frente al monitoreo del estado poblacional de la especie *Leopardus tigrinus* y de las áreas de importancia para la conectividad de esta especie (utilizada como focal). Dentro de esta acción la Sociedad deberá:*

a) Incorporar un sistema de monitoreo a través de la utilización de cámaras trampa en un diseño pareado que permita eliminar el sesgo de posibles registros sin reconocimiento de la especie por afectación lumínica, garantizando que se dé uso al flash de las cámaras,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

como herramienta para la validación de la cantidad de individuos existentes en el área y que permitan dar una aproximación al seguimiento de la condición de las poblaciones del tigrillo existentes en el área de influencia biótica del trazado en modificación. (resaltado fuera de texto)

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

MODIFICAR el literal a del numeral 3, literal B, ARTÍCULO DÉCIMO, en la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, así:

a) Incorporar un sistema de monitoreo a través de la utilización de cámaras trampa, como herramienta para la validación de la cantidad de individuos existentes en el área y que permitan dar una aproximación al seguimiento de la condición de las poblaciones del tigrillo existentes en el área de influencia biótica del trazado en modificación.

4.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

*De acuerdo con el pronunciamiento de la autoridad ambiental y el requerimiento de un diseño pareado para reconocer los individuos de la especie focal *Leopardus tigrinus*, es pertinente mencionar que tanto el diseño pareado, como el uso de flash incandescente para la identificación de cantidad de individuos de la especie, desencadena impactos no deseados en un monitoreo sistemático de fauna silvestre.*

*En primera medida, debido a que el objeto del monitoreo es lograr estimar la cantidad de individuos y condiciones de las poblaciones de la especie *Leopardus tigrinus* en el área de influencia, el diseño pareado no garantiza que se esté tomando un mayor número de registros. Con el fin de poder aportar a la estimación de la ocupación de la especie en la zona, en vez de instalar estaciones dobles que estarían detectando posiblemente los mismos individuos, se requiere de un mayor número de estaciones que permita un mayor número de registros. Igualmente, el indicador de abundancia o total de individuos es estático en el tiempo y no es confiable para detectar cambios en las condiciones de la población, razón por la cual se puede medir de manera ingenua con una estación y permite realizar un análisis más robusto, dinámico y más recomendable para evidenciar cambios en el tiempo respecto a la estimación de la ocupación.*

Lo anterior, considerando el requerimiento del literal d, de este mismo numeral, donde se requiere evaluar los cambios de las diferentes covariables para analizar la ocupación de la especie antes, durante la construcción y por los tres primeros años de ocupación, proponemos reforzar la estimación de la probabilidad de ocupación instalando un mayor número de estaciones, sin instalar cámaras pareadas, permitiendo tener un muestreo más robusto y significativo

En segunda medida, la autoridad plantea el uso de flash en las cámaras trampa frente a lo que es pertinente mencionar que el uso de flash incandescente en especies crípticas genera dos fenómenos denominados Trap shyness, cuando los individuos no vuelven a

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

caer/pasar porque ya identifican que ahí está la cámara y Trap addiction, cuando detectan la cámara y les genera tanta curiosidad, que quieren acercarse de manera continua¹¹¹²¹³.

Por esta razón, se ha disminuido considerablemente el uso de flash en el monitoreo de fauna silvestre¹⁴ principalmente para investigaciones sobre probabilidad de ocupación y distribución potencial, tanto que se han desarrollado tecnologías de cámaras infrarrojas precisamente para que esta intervención no modifique el comportamiento de los individuos, siendo estas las más utilizadas en la actualidad.

*Para especies de felinos ya se ha detectado el fenómeno de trap addiction y trap shyness, así como de manera específica también se pudo detectar en el monitoreo realizado para la especie *Leopardus tigrinus* aún con cámaras infrarrojas, que tratan de eliminar estos fenómenos para no sesgar los resultados de un muestreo sistemático, como se muestra en la siguiente Fotografía 16.*



Fotografía 17 Efecto de trap shyness detectado en monitoreo con cámaras con infrarrojo para la especie *Leopardus tigrinus*
Fuente: Diseño e implementación de una estrategia holística y participativa de conservación para *Leopardus tigrinus* en el departamento de Cundinamarca, ENLAZA – ProCAT 2022

*Por esta razón, se considera que el uso de flash incandescente en las cámaras generaría impactos aún más fuertes en el comportamiento de las especies silvestres y tendría un efecto en la probabilidad de detección, así como tampoco permitiría tener una estimación adecuada de la cantidad de individuos en el área y las condiciones reales de las poblaciones de la especie *Leopardus tigrinus* en el área de influencia.*

Por lo anteriormente expuesto, ENLAZA plantea un monitoreo con un mayor número de estaciones de monitoreo, pero sin un diseño de cámaras pareadas, así como implementar

¹¹ Caravaggi A, Burton AC, Clark DA, et al. A review of factors to consider when using camera traps to study animal behavior to inform wildlife ecology and conservation. *Conservation Science and Practice*. 2020; 2:e239. <https://doi.org/10.1111/csp2.239>.

¹² Paul Meek, Guy Ballard, Peter Fleming & Greg Falzon, Are we getting the full picture? Animal responses to camera traps and implications for predator studies. *Ecology and Evolution* 2016; 6(10): 3216– 3225.

¹³ Per Wegge, Chiranjibi Pd. Pokheral and Shant Raj Jnawali. Effects of trapping effort and trap shyness on estimates of tiger abundance from camera trap studies. *Animal Conservation* (2004) 7, 251–256 C_ 2004 The Zoological Society of London.

¹⁴ McCallum, J. Changing Use of Camera Traps in Mammalian Field Research: Habitats, Taxa and Study Types. *Mammal. Rev.* 2013, 43, 196–206

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

cámaras infrarrojas para disminuir el impacto que genera el flash incandescente y mitigar los fenómenos de trap addiction y trap shyness en el monitoreo sistemático.

4.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

*En relación con el literal a) establecido en la obligación de la ANLA, vale la pena mencionar que el objetivo del monitoreo a la especie de *Leopardus tigrinus* se surge a partir de la necesidad de identificar individuos para estimar la cantidad o densidad poblacional de la especie en las áreas muestreadas: “como herramienta para la validación de la cantidad de individuos existentes en el área y que permitan dar una aproximación al seguimiento de la condición de las poblaciones del tigrillo existentes en el área de influencia biótica del trazado en modificación”. Esto es relevante, considerando que dependiendo del objetivo del estudio a realizar con las cámaras trampa, la disposición y número de cámaras trampa puede cambiar.*

Respecto con los argumentos del recurrente: “el diseño pareado no garantiza que se esté tomando un mayor número de registros, con el fin de poder aportar a la estimación de la ocupación de la especie en la zona, en vez de instalar estaciones dobles que estarían detectando posiblemente los mismos individuos, se requiere de un mayor número de estaciones que permita un mayor número de registros”, este Equipo Evaluador Ambiental los considera incorrectos. Lo anterior, teniendo en cuenta que las recomendaciones y guías especializadas en fototrampeo de felinos^{15, 16}, recomiendan para estudios a nivel de individuos y para estimación de cantidad, abundancia relativa o densidad poblacional, el uso de dos cámaras trampa por estación enfrentadas entre sí, con el fin de obtener capturas fotográficas en ambos flancos del animal y de esta forma no hacer dobles conteos.

En este mismo sentido, el hecho de incluir dos cámaras por estación no es excluyente con la propuesta del recurrente, en el sentido de ampliar el área de muestreo para tener una mejor representatividad de muestreo, por lo cual las dos opciones pueden ir de la mano. Así las cosas, este Equipo Evaluador Ambiental mantiene lo referido al uso pareado de cámaras por estación, es decir dos cámaras enfrentadas entre sí.

En relación con el uso obligatorio de uso de flash en las cámaras trampa, este Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA acepta los argumentos del recurrente en el sentido de que, al utilizarlo, si bien proporciona una mayor eficiencia para congelar el movimiento del animal; y una mayor nitidez y contraste, características útiles cuando el objetivo del programa incluye la identificación de individuos, si pueden alterar su comportamiento natural. No obstante, algunas fuentes también indican que el uso de flash blanco no afecta la probabilidad de detección de los organismos monitoreados, al comparar resultados con

¹⁵ MMA - ONU Medio Ambiente – CONAF. 2021. Manual de uso de trampas cámaras para el monitoreo de carnívoros nativos y exóticos. Encargado a: M.Sc. Nicolás Lagos Silva. Financiado en el marco del proyecto GEFSEC ID 5135 Ministerio del Medio Ambiente – ONU Medio Ambiente. Santiago, Chile. 80pp.

¹⁶ Díaz-Pulido, A. y E. Payán Garrido. 2012. Manual de fototrampeo: una herramienta de investigación para la conservación de la biodiversidad en Colombia. Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y Panthera Colombia. 32 pp.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

el uso de flash negro o flash infrarrojo^{17,18}. En este sentido, esta Autoridad elimina el uso obligatorio de flash, pero el solicitante si debe incluir métodos que garanticen el reconocimiento de individuos, como por ejemplo la grabación de videos nocturnos, flash infrarrojo con larga exposición, o el mismo flash blanco, recalando que este último es el que mejores resultados obtiene para esta identificación.

De acuerdo con lo expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024, en el que considera que el diseño pareado de cámaras trampa es el más efectivo para evitar el doble conteo de individuos al capturar ambos flancos del animal. Sin embargo, se aclara que esta metodología puede complementarse con la ampliación del área de muestreo, por lo que se mantiene la recomendación de utilizar dos cámaras enfrentadas por estación, garantizando un monitoreo más preciso y completo.

De otra parte, esta Autoridad Nacional considera viable aceptar los argumentos del recurrente sobre el uso de flash en las cámaras trampa, reconociendo que, aunque mejora la nitidez y la identificación de individuos, puede alterar el comportamiento natural de los animales. Por lo tanto, se elimina la obligación de usar flash, no obstante, se deben implementar métodos alternativos, como la grabación de videos nocturnos o el mismo flash blanco, para garantizar el reconocimiento individual de los animales.

Por lo anterior, es procedente modificar el literal a del numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, del literal B, relacionado con el medio biótico del artículo décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA: Literales e y f del numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal B relacionado con el medio biótico del artículo décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024:

ARTÍCULO DÉCIMO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

...

¹⁷ Herrera, D. J., Moore, S. M., Herrmann, V., McShea, W. J., & Cove, M. V. (2021). A shot in the dark: White and infrared LED flash camera traps yield similar detection probabilities for common urban mammal species. *Hystrix*, 32(1), 72.

¹⁸ Henrich, M., Niederlechner, S., Kröschel, M., Thoma, S., Dormann, C. F., Hartig, F., & Heurich, M. (2020). The influence of camera trap flash type on the behavioural reactions and trapping rates of red deer and roe deer. *Remote Sensing in Ecology and Conservation*, 6(3), 399-410.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

B. Medio biótico

FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

(...)

3. Una acción denominada “Monitoreo de especies amenazadas, vulnerables o endémicas presentes en el área de influencia biótica” incluyendo de forma específica frente al monitoreo del estado poblacional de la especie *Leopardus tigrinus* y de las áreas de importancia para la conectividad de esta especie (utilizada como focal). Dentro de esta acción la Sociedad deberá:

(...)

e) Implementar una red de monitoreo con muestreo en celdas de 0,1 km² (**316 x 316 m**) dentro del área de influencia biótica actualizada por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, que permita validar la presencia y permanencia de la especie en el área de influencia del proyecto de manera previa y durante las actividades de mayor impacto sobre el hábitat de la especie por parte del proyecto.

f) Ejecutar un monitoreo previo a la ejecución de las actividades de construcción y durante las acciones de seguimiento en la etapa de construcción y en los tres primeros años de la operación, de tal manera que las estaciones ubicadas en el área de influencia biótica cumplan con el distanciamiento de 316 m y contemplen como mínimo los puntos definidos en las condiciones de lugar establecidas a continuación.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

MODIFICAR el literal e y f del numeral 3, literal B, ARTÍCULO DÉCIMO, en la ficha PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, así:

e) Implementar una red de monitoreo con muestreo en celdas de **1 y 1,5 km²** dentro del área de influencia biótica actualizada por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, que permita validar la presencia y permanencia de la especie en el área de influencia del proyecto de manera previa y durante las actividades de mayor impacto sobre el hábitat de la especie por parte del proyecto.

f) Ejecutar un monitoreo previo a la ejecución de las actividades de construcción y durante las acciones de seguimiento en la etapa de construcción y en los tres primeros años de la operación, de tal manera que las estaciones ubicadas en el área de influencia biótica cumplan con el **distanciamiento entre 1 km y 1,5 km** y contemplen como mínimo los puntos definidos en las condiciones de lugar establecidas a continuación.

5.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

*Tomando como referencia la información secundaria del muestreo de la especie *L. tigrinus* así como el diseño metodológico presentado a nivel regional, con el fin de analizar la presencia y permanencia de la especie en el área de influencia del proyecto se plantea un tamaño de celda de monitoreo entre 1 y 1,5 km.*

Considerando la ecología y el home range de la especie (17 Km²) y monitoreos previos, se evidencia que celdas de 316 m es un área demasiado pequeña, que está comprobado que generaría un sesgo por pseudoréplicas espaciales que, a pesar de tener un mayor número de datos, está contraindicado en estimaciones poblacionales y no representan una mejor resolución de la información debido a que a esa distancia, las cámaras estarían detectando un mismo individuo varias veces¹⁹.

*Por el contrario, considerando el rango de acción de esta especie, se ha evidenciado que celdas de mayor tamaño permiten tener una representatividad robusta y sistemática que permita identificar la presencia y permanencia de la especie y sus poblaciones en el área de influencia del proyecto. Por esta razón, se propone un distanciamiento **entre 1 km y 1,5 km**, garantizando que se realizará muestreo en la totalidad del área de influencia de la presente modificación de licencia ambiental.*

5.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

*A este respecto, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA verificó la información relacionada con la ecología de la especie *Leopardus tigrinus* “tigrillo lanudo o de niebla”, para la cual se tiene información de un home range o área de acción que varía para las hembras entre 0,9 a 25 km², mientras que, para los machos oscila entre 4,8 a 17 km² (de Oliveira, 2004). Considerando lo anterior, y las recomendaciones para el muestreo de felinos con cámaras trampa, que establecen que la distancia máxima entre cámaras debe ser definida por el área de acción (home range) más pequeña publicada. Así, el área más pequeña de home range publicada corresponde a 0,9 km² o 90 ha. Si bien el recurrente manifiesta que el home range de la especie es de 17 km², este corresponde al máximo registrado para hembras, sin embargo, como se mencionó antes, la distancia entre estaciones debe basarse en la distancia mínima publicada, en este caso de 90 ha.*

Asumiendo una simplificación del área de home range como un círculo con área de 90 ha, su radio puede ser usado como la distancia máxima a usar entre las estaciones con cámaras trampa. En este caso el radio correspondería a una distancia de 535,24 m²⁰. Así, este Equipo Evaluador Ambiental considera viable aumentar el tamaño de las celdas, sin embargo, aumentarlo a lo propuesto por el recurrente de distancias entre estaciones de 1 km y 1,5 km tampoco corresponde con las recomendaciones para el muestreo cámaras trampas, al excederse ampliamente de mínimo rango de acción publicado.

¹⁹Tanwar, K.S., Sadhu, A. & Jhala, Y.V. Camera trap placement for evaluating species richness, abundance, and activity. *Sci Rep* 11, 23050 (2021). <https://doi.org/10.1038/s41598-021-02459-w>
Kays R, Arbogast BS, Baker-Whitton M, et al. An empirical evaluation of camera trap study design: How many, how long and when? *Methods Ecol Evol.* 2020; 11: 700–713. <https://doi.org/10.1111/2041-210X.13370>

²⁰ Díaz-Pulido, A. y E. Payán Garrido. 2012. Manual de fototrampeo: una herramienta de investigación para la conservación de la biodiversidad en Colombia. Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y Panthera Colombia. 32 pp.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

De esta forma, este Equipo Evaluador Ambiental considera viable incrementar el tamaño de la celda de muestreo, aunque este cambio aumentará de 0,1 km² a 0,3 km² esto teniendo en cuenta la metodología previamente descrita con respecto a la estimación a un radio de 536 m para el círculo de 90 ha, la cual al aproximarla a 550 m permite incrementar el tamaño de la celda a 0,3 km². Consecuentemente, este Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA modifica los literales e y f del numeral 3, ARTÍCULO DÉCIMO, en la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE.

De conformidad con las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024, se considera procedente incrementar el tamaño de las celdas de muestreo de 0,1 km² a 0,3 km², utilizando un radio de 536 m para un área de 90 ha como base metodológica. Sin embargo, no se acepta la propuesta del recurrente respecto a las distancias entre estaciones de 1 km y 1,5 km, ya que estas exceden las recomendaciones establecidas para el uso de cámaras trampa. En consecuencia, se considera procedente modificar los literales e y f del numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal b del artículo décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

OBLIGACIÓN RECURRIDA: Literal b del literal g del numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal B relacionado con el medio biótico del artículo décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024:

ARTÍCULO DÉCIMO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

...

B. Medio biótico

FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

Incluir de manera específica para el tramo objeto de la presente modificación, la Sociedad lo siguiente en la presente ficha:

3. *Una acción denominada “Monitoreo de especies amenazadas, vulnerables o endémicas presentes en el área de influencia biótica” incluyendo de forma específica frente al monitoreo del estado poblacional de la especie *Leopardus tigrinus* y de las áreas de*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

importancia para la conectividad de esta especie (utilizada como focal). Dentro de esta acción la Sociedad deberá:

(...)

g) Implementar acciones de monitoreo en los tres primeros años de la operación, según las siguientes condiciones de modo, tiempo y lugar.

Programa Monitoreo de Fauna

Ejecutar un monitoreo previo a la ejecución de las actividades de construcción y durante las acciones de seguimiento en la etapa de construcción y en los tres primeros años de la operación. Estos monitoreos se deberán realizar por mínimo 15 días a través de la implementación de cámaras trampa y sus resultados deberán presentarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes.

(tabla)

b. Periodicidad de muestreo es decir la frecuencia de monitoreo:

Etapas de preconstrucción: Una única vez, de forma previa a la construcción y en época climática diferente a la muestreada en el estudio.

Etapas de construcción: Teniendo en cuenta que la etapa dura trece meses, se plantean dos monitoreos, uno por época climática siguiendo los mismos esfuerzos de muestreo utilizados en pre- construcción.

Etapas de operación: Dos épocas climáticas contrastantes con coincidencia temporal a las muestreadas en pre-construcción y construcción.

c. Duración de la obligación:

Etapas de preconstrucción: Completa (3 meses)

Etapas de construcción: Completa (13 meses)

Etapas de operación: 3 años.

d. Frecuencia de entrega de los reportes de monitoreo: Anual

(resaltado fuera de texto)

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

MODIFICAR el literal b. Periodicidad de muestreo es decir la frecuencia de monitoreo, para la etapa preconstructiva, así:

b. Periodicidad de muestreo es decir la frecuencia de monitoreo:

Etapas de preconstrucción: Una única vez, de forma previa a la construcción garantizando la mayor representatividad climática posible.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

6.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Debido a la variabilidad climática y de precipitaciones que se presenta en el país y en el mundo, limitar el inicio de la etapa constructiva del proyecto a la condición de realizar los monitoreos en una época diferente a la ya monitoreada, puede generar retrasos significativos en el inicio de las obras y en la fecha de puesta en operación del proyecto de transmisión.

Es preciso aclarar que la empresa, dando alcance a los requerimientos, iniciará la obligación del monitoreo en la etapa preconstructiva una vez el acto administrativo quede ejecutoriado, tratando de tener un monitoreo control con la mayor representatividad climática posible con el objeto de que no se presenten implicaciones en el cronograma constructivo del proyecto.

6.1.CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Con respecto a la propuesta del solicitante, este Equipo Evaluador Ambiental aclara que la finalidad de desarrollar un monitoreo del tigrillo lanudo previo a la construcción es poder establecer una línea base con suficiente esfuerzo y representatividad de muestreo que permita la comparación y análisis del impacto en relación con las fases de construcción y operación del proyecto.

Teniendo en cuenta que el diseño muestral planteado es diferente al llevado a cabo en la caracterización del Estudio de Impacto Ambiental, este no sería comparable con el solicitado en la obligación de la medida de monitoreo en cuestión. Asimismo, considerando que para la etapa de preconstrucción se requiere realizar un único muestreo continuo por tres meses, el recurrente debe garantizar un esfuerzo de muestreo suficiente y con la mayor representatividad posible climática que permita obtener la mejor línea base posible de muestreo.

*De acuerdo con lo anterior, este Equipo Evaluador de la ANLA acepta **MODIFICAR** el literal b del Literal g numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE.*

APARTE RECURRIDO: Parte resolutive de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024

En la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 consideraciones sobre el área total o definitiva, Página 85, la ANLA indica “el área de influencia total que abarca las áreas de influencia físico-biótica y la socioeconómica tiene un área de 4.450,227 ha, incorpora a las Veredas San Francisco y Canoas en jurisdicción del municipio de Soacha; y veredas Cusio y Chicaque en el municipio de San Antonio del Tequendama. Tal y como se presenta en la siguiente figura:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Figura 28 Área de influencia total para el proyecto"



Fuente: Resolución No. 1351 del 5 de julio de 2024, página 85.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

ADICIONAR en la parte resolutive de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el ajuste del artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, en el sentido de incluir en el área de influencia del proyecto a las veredas San Francisco y Canoas del municipio de Soacha y las veredas Cusio y Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama.

7.MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Respecto al área de influencia de la modificación de la licencia ambiental, ENLAZA-GEB en el Capítulo 1 del complemento al EIA, incluyó como uno de los objetivos específicos la necesidad de modificar el artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de incluir en el área de influencia del Proyecto a las veredas San Francisco y Canoas del municipio de Soacha, y las veredas Cusio y Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama. Lo anterior, debido a que en el citado artículo ANLA excluyó estas veredas y municipios del tramo de 4,66 km de la línea de transmisión Norte Tequendama asociada a la subestación Nueva Esperanza, en cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en el nuevo trazado presentado por ENLAZA-GEB en el complemento del EIA, la ANLA incluyó en la parte considerativa del acto administrativo que el área de influencia incorpora a las veredas San Francisco y Canoas en jurisdicción del municipio de Soacha; y las veredas Cusio y Chicaque en el municipio de San Antonio del Tequendama. Sin embargo, en la parte Resolutiva de la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024, la ANLA omitió modificar el artículo décimo sexto de la Resolución 1326 de 2020, respecto a la nueva área de influencia del proyecto.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Según lo expuesto, es necesario que la autoridad ambiental incorpore en la parte resolutive del acto recurrido, la modificación del artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, relacionado con el área de influencia del proyecto.

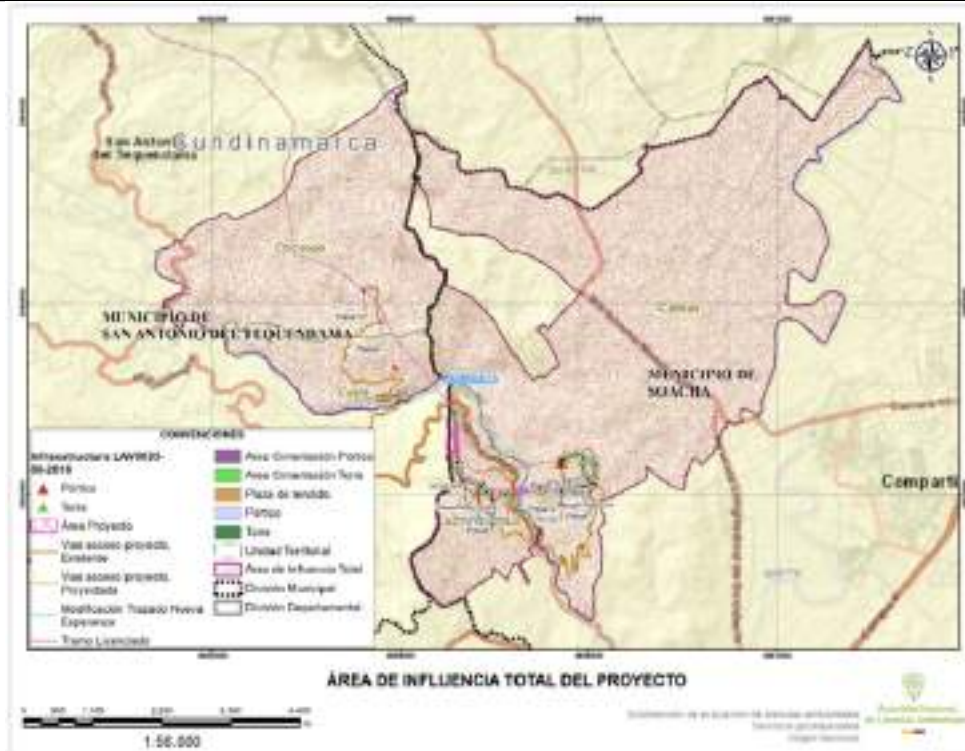
7.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Teniendo en cuenta el artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 modificado por el artículo décimo primero de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, se establece como área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico 34 municipios, 157 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca, de los cuales no hacen parte lo indicado en los argumentos del recurrente por lo que se solicita la inclusión de las veredas San Francisco y Canoas del municipio de Soacha, y las veredas Cusio y Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama, toda vez que son parte de los objetivos específicos de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Frente a lo expuesto el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, realizó la verificación de la información considerada en el concepto técnico 4703 del 05 de julio de 2024 que sirvió de sustento para emitir la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el cual señala que el área de influencia total del proyecto incorpora las Veredas San Francisco y Canoas en jurisdicción del municipio de Soacha; y veredas Cúcio y Chicaque en el municipio de San Antonio del Tequendama, como se presenta en la siguiente figura:

Figura 1 Área de influencia total para el proyecto

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Servicios Geoespaciales de la ANLA, 24/07/2023

En este sentido, se considera procedente modificar en la parte resolutive de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de incluir en el área de influencia del proyecto a las veredas San Francisco y Canoas del municipio de Soacha y las veredas Cusio y Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 1. Veredas adicionales al área de influencia total o definitiva

Departamento	Municipio	Cantidad	Veredas
Cundinamarca	Soacha	2	San Francisco
			Canoas
	San Antonio del Tequendama	2	Cusio
			Chicaque

Fuente: Elaborado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA

En atención a la normativa y a lo solicitado por la Sociedad recurrente, se encuentra pertinente adicionar en la parte resolutive de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 el ajuste al artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 agosto de 2020, en el sentido de incluir en el área de influencia del proyecto a las veredas San Francisco y Canoas del municipio de Soacha y las veredas Cusio y Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama, lo anterior de conformidad con lo expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024, tal y como se plasmará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

B. Recurrente Marco Antonio Cespedes Segura apoderado de la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER

APARTE RECURRIDO – Parte resolutive de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024

Resolución 1351 del 5 de julio de 2024.

PETICIÓN DE LA RECURRENTE:

ACLARAR la Resolución N° 001351 (05 JUL. 2024) emitida por el EL SUBDIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que sea **ACLARARADO (SIC)** el contenido de la misma y saber **si fue autorizado o negado el tramo correspondiente al trazado que pasa por el municipio de SUESCA vereda chitiva alto**, lugar en el cual se encuentra ubicado el predio de mis poderdantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:

El suscrito apoderado a través del presente me permito solicitar Recurso de **REPOSICIÓN** en el sentido de **ACLARAR** la Resolución N° 001351 (05 JUL. 2024) emitida por el EL SUBDIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que sea **ACLARARADO (SIC)** el contenido de la misma y saber **si fue autorizado o negado el tramo correspondiente al trazado que pasa por el municipio de SUESCA vereda chitiva alto**, lugar en el cual se encuentra ubicado el predio de mis poderdantes lo anterior por las siguientes razones:

1. Del contenido de la Resolución N° 001351 (05 JUL. 2024) tanto en la parte considerativa como Resolutiva no se evidencia ni análisis ni decisión al respecto de este trazado, entre tanto no se encuentra como ubicación geográfica y técnica la aproximación a este tramo de la línea de energía.

2. De igual forma en el apartado **PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES** que inicia en la pág. 85 de la Resolución no se evidencia información relacionada con el tramo en mención y las negativas de la comunidad al respecto del desarrollo del proyecto y la afectación del mismo a los intereses de los propietarios.

3. Tampoco evidencia el suscrito en la Resolución análisis sobre la solicitud elevada a la ANLA en el sentido de modificar el tramo que pasa por la propiedad de mis poderdantes y del cual la empresa solicitante realizo **(sic)** las actividades en un inicio sin autorización previa de mis mandantes para su ingreso al mismo, en tanto al no existir previo acuerdo con mis poderdantes se vulnero **(sic)** el debido proceso y se desarrolló un tramo sin su consentimiento y concertación.

4. En el mismo orden de ideas no se observa análisis del trazado total de la línea que se pretende licenciar y que en una tercera parte pasa por el predio de mis poderdantes y en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

todo caso se ubican 4 torres de una totalidad de la línea de 24 lo cual resulta en todo caso en un menoscabo enorme para mis poderdantes.

En los anteriores términos doy por sustentado el presente RECURSO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

A partir de lo establecido en el Concepto Técnico 4703 del 5 de julio de 2024 el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución 1351 del 5 julio de 2024 por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a continuación, damos las siguientes claridades:

- a) *En el capítulo 2. Aspectos generales del proyecto, ítem 2.1 Descripción; se da claridad sobre el objetivo de la modificación y su localización. En dicho apartado se expone que:*

“El objetivo de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, ajustada mediante la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 para el proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental, es la construcción de una variante de 4,13 km de la línea de transmisión de energía eléctrica del tramo Norte – Tequendama para el ingreso a la Subestación Nueva Esperanza, la instalación de 14 torres o estructuras de soporte y el uso temporal de 14 plazas de tendido para la instalación e izado de los conductores”.

Así mismo, con relación a la localización de la modificación se detalla:

“La modificación de la licencia ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental se localiza en los municipios de Soacha y San Antonio de Tequendama, departamento Cundinamarca”

Adicionalmente, en el capítulo 4. Consideraciones sobre Área de influencia se describe y se analiza el área de influencia establecida para la presente modificación. En esta se establece que:

“El área de influencia total que abarca las áreas de influencia físico-biótica y la socioeconómica tiene un área de 4.450,227 ha, incorpora a las Veredas San Francisco y Canoas en jurisdicción del municipio de Soacha; y veredas Cúsio y Chicaque en el municipio de San Antonio del Tequendama”.

- b) *En el capítulo 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, se describe el proceso que la empresa solicitante realizó con la población asentada en el **área de influencia establecida para el proyecto**, así como los hallazgos realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA durante la evaluación del proyecto. En dicho apartado se expone:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

“Durante el desarrollo de la visita de evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA entre el 12 y 14 de abril del 2023, los representantes de las autoridades municipales de Soacha y San Antonio del Tequendama, así como de las comunidades del área de influencia del proyecto resaltaron las dificultades que se presentaron en torno a los espacios de socialización y participación resaltando las altas tensiones e inconformidades que se presentan en los territorios por la afectación que se tendrá como consecuencia del desarrollo de las actividades del proyecto, lo cual coincide con lo descrito por la sociedad en el capítulo 5.3.1. Participación y socialización”.

En este sentido, y a partir de lo descrito previamente, se aclara que el trazado de la modificación 1 de la licencia ambiental al proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental, no contempla su paso por la vereda Chitiva del municipio de Suesca, toda vez que el área de influencia de dicha modificación se encuentra conformada por las veredas San Francisco y Canoas del municipio de Soacha; y veredas Cusio y Chicaque en el municipio de San Antonio del Tequendama.

Por otro lado, es importante resaltar que en los documentos citados previamente se encuentra el análisis del trazado total de la línea para los competentes físico, biótico y socioeconómico, que, para este caso, corresponde al análisis de la instalación de 14 torres o estructuras de soporte y el uso temporal de 14 plazas de tendido para la instalación e izado de los conductores. En este sentido, el análisis se realiza lo referente a las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia

Es preciso señalar que la modificación de la licencia ambiental otorgada al proyecto UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV), corresponde a los municipios de Soacha y San Antonio de Tequendama, excluyendo la vereda Chitiva del municipio de Suesca de cualquier intervención proyectada.

Por lo anterior, se reitera que las decisiones adoptadas en el marco del proyecto y la modificación de la licencia ambiental se ajustan a la normativa ambiental y a los principios de participación ciudadana, con el fin de mitigar posibles afectaciones y garantizar un desarrollo sostenible. De tal manera y dado que no hay afectación alguna a la vereda Chitiva del municipio de Suesca, esta Autoridad Nacional no considera necesario modificar o aclarar la parte resolutive de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, por lo cual no se incluirá disposición alguna al respecto en el resuelve del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES.

Acogiendo las recomendaciones expuestas por el equipo evaluador ambiental en el Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir frente los recursos

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

de reposición interpuestos por la Sociedad Enlaza Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P, mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P. y la sociedad LA CANASTA DE MATER, en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, por medio de la cual modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 (modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama), en el sentido de:

Confirmar el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, respecto a las plazas de tendido y accesos no autorizados.

Reponer en el sentido de modificar las siguientes disposiciones de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024:

1. Parágrafo del artículo octavo, en relación con la temporalidad para la presentación de las modificaciones y ajustes que se realizaron en el Plan de Manejo Ambiental producto de dicha modificación
2. Artículos noveno y décimo, en relación con la temporalidad para la entrega de los ajustes de las fichas y programas del Plan de manejo ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo.
3. Literal a del numeral 3 FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal B relacionado con el medio biótico del artículo décimo, en relación con el sistema de monitoreo para dar una aproximación al seguimiento de la condición de las poblaciones del tigrillo existentes en el área de influencia biótica.
4. Literales e y f del numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal B relacionado con el medio biótico del artículo décimo, en relación con el tamaño de la celda de muestreo.
5. Literal b del literal g del numeral 3 de la FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal B relacionado con el medio biótico del artículo décimo, con relación a la periodicidad de muestreo del Programa Monitoreo de Fauna.

Finalmente, reponer en el sentido de modificar el artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo décimo primero de la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, con el fin de incluir veredas San Francisco y Canoas del municipio de Soacha y las veredas Cusio y Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama, del departamento de Cundinamarca.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar el artículo cuarto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, por medio de la cual modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 (modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama), a favor de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899.999.082-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer y en consecuencia modificar parágrafo del artículo octavo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 por la cual modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 para las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama); el cual quedará

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO OCTAVO. *Modificar el artículo séptimo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en lo relacionado con las Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental el cual quedará de la siguiente manera:*

(...)

PARÁGRAFO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB deberá integrar las modificaciones y ajustes que se realizaron en el Plan de Manejo Ambiental producto de esta modificación, con los autorizados mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y presentarlos a esta Autoridad Nacional en el **próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)** que le aplique a la presente modificación de licencia ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

ARTÍCULO TERCERO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo noveno de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024; el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO NOVENO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional en el **primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)** relacionado con las actividades de la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama).*

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024; el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO DÉCIMO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional en el **primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)** relacionado con las actividades de la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama).*

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. Reponer y en consecuencia modificar el Literal a), e), f) y el literal b) contenido dentro del literal g) relacionado con el Programa Monitoreo de Fauna del numeral 3 FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE del literal B relacionado con el medio biótico del artículo décimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024; el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO DÉCIMO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., deberá previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la modificación 1 de la Licencia Ambiental del proyecto UPME 01 de 2013 (Soacha – Tequendama) ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y entregar los soportes de su inclusión a esta Autoridad Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

(...)

B. Medio biótico

FICHA PY-B-02-01 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

Incluir de manera específica para el tramo objeto de la presente modificación, la Sociedad lo siguiente en la presente ficha:

(...)

3. Una acción denominada “Monitoreo de especies amenazadas, vulnerables o endémicas presentes en el área de influencia biótica” incluyendo de forma específica frente al monitoreo del estado poblacional de la especie *Leopardus tigrinus* y de las áreas de importancia para la conectividad de esta especie (utilizada como focal). Dentro de esta acción la Sociedad deberá:
 - a) *Incorporar un sistema de monitoreo a través de la utilización de cámaras trampa en un diseño pareado que permita eliminar el sesgo de posibles registros sin reconocimiento de la especie por afectación lumínica, **con métodos que garanticen el reconocimiento individual de los felinos** (p.ej. grabación de videos nocturnos, uso de flash blanco, flash infrarrojo con larga exposición), como herramienta para la validación de la cantidad de individuos existentes en el área y que permitan dar una aproximación al seguimiento de la condición de las poblaciones del*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

tigrillo existentes en el área de influencia biótica del trazado en modificación.

(...)

- e) *Implementar una red de monitoreo con muestreo en celdas de **0,3 km² (550 x 550 m)** dentro del área de influencia biótica actualizada por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, que permita validar la presencia y permanencia de la especie en el área de influencia del proyecto de manera previa y durante las actividades de mayor impacto sobre el hábitat de la especie por parte del proyecto.*
- f) *Ejecutar un monitoreo previo a la ejecución de las actividades de construcción y durante las acciones de seguimiento en la etapa de construcción y en los tres primeros años de la operación, de tal manera que las estaciones ubicadas en el área de influencia biótica cumplan con el distanciamiento de **550 m** y contemplen como mínimo los puntos definidos en las condiciones de lugar establecidas a continuación. **En caso de que el monitoreo en la fase de preconstrucción demuestre que el tamaño de celda del muestreo pudiera afectar las estimaciones de densidades poblacionales de la especie, se podrá solicitar por parte de ENLAZA-GEB la modificación del tamaño de la celda a esta Autoridad Nacional para su verificación y ajuste del diseño de muestreo en las etapas de construcción y operación del proyecto.***
- g) *Implementar acciones de monitoreo en los tres primeros años de la operación, según las siguientes condiciones de modo, tiempo y lugar*

Programa Monitoreo de Fauna

Ejecutar un monitoreo previo a la ejecución de las actividades de construcción y durante las acciones de seguimiento en la etapa de construcción y en los tres primeros años de la operación. Estos monitoreos se deberán realizar por mínimo 15 días a través de la implementación de cámaras trampa y sus resultados deberán presentarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes.

(...)

b. Periodicidad de muestreo es decir la frecuencia de monitoreo:

Etapas de preconstrucción: Una única vez, de forma previa a la construcción garantizando la mayor representatividad climática posible.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo décimo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo décimo primero de la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021 el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: “Establecer la siguiente Área de influencia Directa e Indirecta para el medio socioeconómico, la cual está conformada por 35 municipios, 161 veredas, ubicadas en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.”

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
SANTANDER (75)	ALBANIA	4	La Mesa
			Pan de Azúcar
			Santa Rita
			Uvaes
	BETULIA	1	La Putana
			Alto Mina
	BOLÍVAR	18	Alto Nogales
			Barro Hondo
			Boquerón
			Canipa
			El Suba
			Jobonero
			Cuchilla Medios
			La Resina
			Lagunitas El Diamante
			Parario
			Plan de Rojas
			Portachuelo
			Resumidero
			San José de la Amistad
			San Roque
			Santa Bárbara
			Cedros
	EL CARMEN DE CHUCURÍ	12	Angosturas de los Andes
			Bajo Cascajales
			Cerro Negro
			Campo 27
			El Control
			El Edén
			El Porvenir
			El Sinaí
			Río Sucio de los Andes

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
			San Luis
			Corregimiento Santo Domingo del Ramo
			Vista Hermosa
	JESÚS MARÍA	5	Angostura
			Arciniegas
			Cristales
			El Oscuro
			Laderas
	LA PAZ	4	Bocas Del Opón
			La Compañía
			Mirabuenos
			Trochas
	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	4	Llana Caliente
			Taguales
			La Tempestuosa
			Vizcaína Baja
	SANTA HELENA DEL OPÓN	1	Palo de Cuchez
	SIMACOTA	2	El Reposo
			La Honda
	SUCRE	4	Callejón II
			Chuchina II
			El Hoyo
			Órganos
			Campo Hermoso
	VÉLEZ	11	La Tablona
			Limoncito
			Mantellina
			Palma
			Río negro
			San Benito
			San Ignacio
			San Pedro
			El Tagual
			Vista Hermosa
			Chingaguta
BOYACÁ (11)	CALDAS	6	Cubo
			Espalda
			Palmar
			Quipe
			Vueltas
			Varela
	CHIQUINQUIRA	1	Pantanos
	SABOYÁ	1	Charquira

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
CUNDINAMARCA (95)	CARMEN DE CARUPA	11	Corralejas
			El Hato
			Hatico y Eneas
			La Huerta
			La Playa
			Salitre
			San Agustín
			San José
			Santa Dora
			Santuario
	SIMIJACA	5	Aposentos
			Churnica
			Don Lope
			Peña Blanca
			Salitre
	SUSA	1	Nutrias
	SUTATAUSA	1	Mochilas
	TAUSA	4	La Florida
			Lagunitas
			El Pajarito
			Salitre
	COGUA	5	Astorga
			Cerro Verde
			Chécua
			Mogua
			Patio Bonito
			Perico
			Susatá
	PACHO	8	Cerro Negro
			El Bosque
			El Hatillo
			El Piñal
			La Ramada
			Las Pilas
			Llano de Trigo
			Negrete
	SUPATÁ	4	El Paraíso
			Las Lajas
			Monte Dulce
			Santa Bárbara
	SAN FRANCISCO	5	El Peñón
			Juan de Vera
			Pueblo Viejo
			San Miguel
			Toriba
			Chuscal

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

DEPTO (AII)	MUNICIPIO (AII)	CANT AID	VEREDAS (AID)
	LA VEGA	4	El Roble
			Libertad
			San Antonio
	SASAIMA	3	Gualiva
			La Candelaria
			La Victoria
	ALBAN	4	Garbanzal
			Java
			Los Alpes
			San Rafael
	GUAYABAL DE SÍQUIMA	1	El Trigo
	ZIPACÓN	2	Paloquemao
			San Cayetano
	CACHIPAY	2	El Retiro
			Petaluma Alta
	LA MESA	3	Anatoli
			Buenavista
			Payaca
	TENA	5	Catalamonte
			Cativa
			El Rosario
			Laguneta
	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	9	Santa Bárbara
			Arracachal
			Chicaque
			El Cajón
			Laguna Grande
			Nápoles
			San Isidro
			San José
			Cusio
	SOACHA	2	Chicaque
			San Francisco
			Canoas

ARTÍCULO OCTAVO. Entregar al titular de la Licencia Ambiental y al señor Marco Antonio Céspedes Segura, en su calidad de apoderado especial de la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER reconocida como Tercero Interviniente recurrente dentro del presente trámite los anexos indicados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO NOVENO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los trámites de modificación: Municipio de San Antonio de Tequendama, Municipio de Nemocón, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Alberto Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 79.855.948, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarin Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martin Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Montaña Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andrés Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Diaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro-ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marin Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelly Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Alirio Flórez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robral Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Franco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucía Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 71.717.921, Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería 597252, Carlos Alberto Hurtado Chujfi, identificado con cédula de ciudadanía 14.435.776, la entidad sin ánimo de lucro LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4, Veeduría

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”

Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, Willington Perez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 79.169.399, la sociedad Central de Juventudes (CEDEJ) identificada con NIT 860.006.881-1, el señor Luis Carlos Vargas Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1.069.403.475 y la Alcaldía de Bolívar, Santander en calidad de terceros intervinientes.

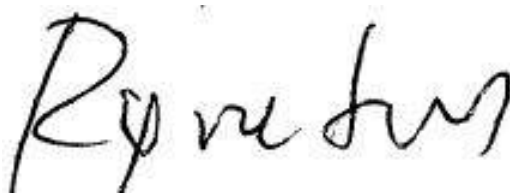
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 SEP. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR



XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0033-00-2016

Concepto Técnico 7134 del 24 de septiembre de 2024

Fecha: septiembre de 2024

Proceso No.: 20241000020924

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad